



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

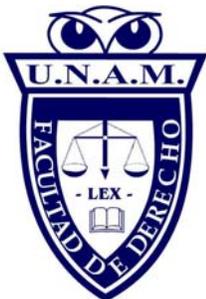
“EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE  
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
JORGE PATIÑO GUTIERREZ

ASESOR:  
LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE:  
SRA. MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ GUTIERREZ. IN MEMORIAM.  
RECIBE MIS ORACIONES, ROGANDO AL SER SUPREMO QUE TE  
DE LA PAZ ETERNA. PUES QUIEN LO BUSCA, LO ENCUENTRA Y LO  
SIGUE COMO TU LO HICISTE, HA ENCONTRADO LA VIDA.  
TU SUPISTE SER EL PADRE ESTRICTO, LA MADRE AMOROSA, LA  
MAESTRA EJEMPLAR Y LA COMPAÑERA INCANSABLE EN LA LUCHA  
POR LOGRAR TODAS LAS METAS Y ANHELOS. RECIBE ESTE, MI MAS  
SENTIDO HOMENAJE POSTUMO DONDE SEA QUE TE ENCUENTRES;  
SEGUIRAS VIVIENDO EN MI MENTE, EN MI CORAZÓN Y EN MI  
RECUERDO POR SIEMPRE.**

**¡GRACIAS DIOS MIO!**

**A MI ALMA MATER:  
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y LA  
GLORIOSA FACULTAD DE DERECHO, AGRADECIENDOLES QUE ME  
BRINDARON SU LUZ, CUANDO LA OSCURIDAD EN MI VIDA FUE MAS  
INTENSA QUE NUNCA.**

**A TODOS MIS MAESTROS:  
CON MI ADMIRACIÓN Y RESPETO POR HABER ELEGIDO ESTA  
DIFICIL, DELICADA, PERO GRANDIOSA LABOR DE LA DOCENCIA;  
PUES INDUDABLEMENTE, AL OTORGARME SUS CONOCIMIENTOS  
ME HAN DADO PARTE DE SU VIDA, MI AGRADECIMIENTO PERENNE.**

**A MI ASESOR:  
LICENCIADO IGNACIO MEJIA GUIZAR.  
EN FORMA ESPECIAL MI MAS ALTO RECONOCIMIENTO.**



## INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	<b>Pág.</b> <b>I</b>
---------------------	-------------------------

### CAPITULO I

#### **1.-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.**

1.1 Principio de división de poderes.	1
1.2 Principio de supremacía constitucional.	5
1.3 Principio de instancia de parte.	7
1.4 Principio de agravio personal y directo.	13
1.5 Principio de prosecución judicial.	19
1.6 Principio de relatividad de la sentencia.	23
1.7 Principio de definitividad.	29
1.8 Principio de estricto derecho y suplencia de la queja.	34

### CAPITULO II

#### **2.- ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

2.1 Constitución de 1857.	42
2.2 Código de Procedimientos Federales de 1897.	49
2.3 Código Federal de Procedimientos Civiles.	55
2.4 Constitución Federal de 1917.	62
2.5 Ley de Amparo de 1919.	66
2.5.1 Ley de 30 de diciembre de 1935.	71
2.5.2 La Reforma Miguel Alemán	73
2.5.3 Reforma en materia agraria.	73

2.5.4 Reforma de 1967.	74
2.5.5 Reformas de 1994 y 1996	75

### **CAPITULO III**

#### **3.- EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

3.1 Definitividad.	77
3.2 El acto definitivo.	80
3.3 Improcedencia prevista por el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.	88
3.4 Sanciones jurídicas por la inobservancia del principio de definitividad.	99
3.4.1 Desechamiento de la demanda	100
3.4.2 Sobreseimiento.	

### **CAPITULO IV**

#### **4.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

4.1 En materia judicial penal.	103
4.2 En materia judicial civil y procesal laboral.	105
4.3 En materia administrativa.	107
4.4 En amparo contra leyes.	114
4.5 En terceros extraños a un juicio o procedimiento.	117

<b>CONCLUSIONES.</b>	121
----------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	125
----------------------	-----

## INTRODUCCION

El principio de definitividad es una de las bases fundamentales que sustentan al juicio de amparo sin restar, desde luego, importancia a los demás principios que, teniendo su origen en nuestra Carta Magna, hacen del juicio de garantías un medio sólido y eficaz para la defensa jurídica de los gobernados en el ámbito de sus derechos individuales. Siendo el juicio constitucional la última instancia a la que un ciudadano puede ocurrir con el fin de combatir una conducta autoritaria que le cause agravio.

Aún cuando la mayoría de principios constitucionales que norman el juicio de amparo han permanecido incólumes, ha habido otros que tienden a ser modificados como lo es el principio de estricto derecho, que fue adaptándose a la realidad de nuestra sociedad al multiplicarse sus excepciones hasta que con la creación del artículo 76-bis de la Ley de Amparo su campo de aplicación se ha restringido en grado sumo.

La sabiduría de los creadores del juicio de amparo y de quienes en el curso del tiempo han aportado sus ideas para mejorar la institución y adecuarla a la realidad, puede contemplarse en la jurisprudencia y en algunas reformas a la Ley, hechos que han afinado los principios y han forjado un instrumento que aún puede mejorarse.

Cuando una ley en la práctica, por muy diversas causas, se aplica con excepciones se da origen al análisis de la misma o del precepto en particular para adecuarla a la realidad, pues para admitir una excepción a una ley, general en su letra y en su espíritu es preciso un texto expreso, una declaración positiva de la voluntad del legislador que la restrinja en ciertos casos.

La elaboración de este sencillo trabajo se estructuró de la forma siguiente:

En el capítulo I se describen en forma sucinta los principios constitucionales que rigen el juicio de amparo.

En el capítulo II se realiza, una sinopsis de los antecedentes del juicio de amparo.

El capítulo III se integra en forma particular por el principio de definitividad.

Y finalmente, en el capítulo IV, se mencionan las excepciones al principio de definitividad en las diversas materias en que tienen aplicación las mismas, con base en la jurisprudencia establecida.

## **CAPITULO I**

### **1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO**

Por principio se entiende; la acción de principiar. Momento primero en el existir de algo. Base, fundamento o causa especializada en que se apoya un estudio o conocimiento. Causa primera de algo u origen de una cosa. Etapa preliminar o primera de una acción o fenómeno. Bases o dogmas de una ciencia. En esencia y a la espera de posibles modificaciones.

El juicio de amparo tiene pilares de sustentación que jamás deben ser tratados con indiferencia por el teórico o el práctico del mismo, ya que como hemos visto en la definición anterior. Es el origen o momento primero en el existir de algo y ese algo en nuestro caso es precisamente el juicio de amparo

Obviamente si en la práctica forense, no se toman en cuenta los principios en que se fundamenta el juicio de amparo por desconocimiento o negligencia de quien lo promueva, estará cometiendo una omisión que se reflejará en la decisión final del representante jurisdiccional, quizás no deseada para quien haya tenido interés en la búsqueda de la protección de los Tribunales Federales, ante los actos que, provenientes de alguna autoridad, lesionen las garantías individuales consagradas en nuestra Ley Suprema.

En forma sucinta nos referiremos a dichos principios, con el fin de que en la práctica forense sean tomados en cuenta permanentemente.

#### **1.1 PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES**

La Guerra de Independencia no sólo fue un movimiento por la libertad, sino también por la búsqueda, estudio y adopción de la mejor de las doctrinas políticas

existentes en el mundo para proteger al hombre frente al despotismo, la injusticia o la explotación, adaptándolas a nuestro medio.

Uno de los principios ideados en la defensa de las libertades humanas y a favor del correcto reparto de las funciones estatales es la división de poderes.

El genio de Morelos había vislumbrado la estructura de la venidera República; constancia de que el caudillo supo interpretar los ideales políticos del pueblo de México, es el documento constitucional que se aprobó en Apatzingán.

Esa carta - que aún cuando no alcanzó vigencia, iba a influir en la evolución jurídica y política de la nación- establecía la división de funciones en el ejercicio del poder, y así, con claridad y precisión se lee en su texto: “tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la de aplicarlas a casos particulares” (artículo número 11). “estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación” (artículo número 12).

Las Constituciones de 1824, 1857, y 1917, leyes fundamentales otorgadas por el pueblo de México, han consagrado uno de los fundamentos de todo régimen democrático porque:

a) Obliga a que el poder frene al poder, esto es, a que haya una distribución equilibrada de las funciones estatales.

b) Limita el ejercicio de cada poder a través del derecho, obligándolo a realizar estrictamente la función que le es propia o le corresponde.

c) Produce por la repetición continuada de los mismos actos, la especialización de las funciones, logrando su más eficaz desempeño.

d) Resulta en beneficio de la libertad individual y social, porque impide el monopolio de poderes, hecho que siempre se produce en detrimento o violación de esas libertades.

La división de funciones es característica de lo que se denomina Estado de Derecho, del Estado Constitucional, o sea, de aquella forma de estructura política en la que el poder siempre está sujeto a las leyes y nunca el derecho a las arbitrariedades de quienes ejercen las funciones públicas, ya que esa conducta origina la dictadura.

Atendiendo a las necesidades que son propias del Estado actual, la división no es ni puede ser absoluta, en forma que ejerzan funciones aisladas y sin relación alguna entre sí, aún cuando los tres poderes son independientes, en su forma de organizarse y de actuar, son partes de un todo, y se complementan para lograr el funcionamiento total del Estado. Así, la división de poderes se perfecciona con la colaboración o coordinación de los mismos.

Sólo durante las épocas de dictadura se violó este principio constitucional, pues en tales circunstancias un hombre posee todo el poder del Estado, como aconteció con Santa Anna y Porfirio Díaz.

Madero, cuyas ideas políticas tuvieron como objetivo esencial el restablecimiento de la democracia, pudo calificar al gobierno del general Díaz, con estas valientes y definitivas palabras: “tanto el Poder Legislativo como el Judicial están completamente supeditados al Ejecutivo; la división de poderes, la soberanía de los estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos del ciudadano, sólo existen en la Carta Magna.” Y contra esa dictadura se inició la Revolución. Madero como muchos hombres en nuestro país creían en la bondad de la democracia.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación cuya actividad se desarrolla en el ámbito nacional, respectivamente hacen la ley, la aplican y

vigilan su cumplimiento, estableciendo su sentido, o sea, la interpretan a propósito de un caso concreto. Y esto es así, pues no sería útil ni justo que una misma persona o un solo poder ejerciera esas diversas funciones, porque ello conduciría a dos extremos igualmente indeseables: la dictadura o la anarquía, estos es, la tiranía o el desorden.

El principio de la división de poderes, concepto medular contenido en el artículo 49 constitucional, constituye uno de los fundamentos de todo régimen democrático y liberal.

No obstante el principio de la división de poderes y su coordinación, que normalmente se presenta en la actividad del Estado, en materias y situaciones extraordinarias, surge lógicamente, un régimen excepcional. Por eso el segundo párrafo del citado artículo 49 constitucional señala los casos y asuntos -previstos en los artículos 29 y 131 del mismo ordenamiento-, que requieren una consideración especial ya que las citadas normas cuidan, la primera, de la supervivencia misma de la nación, cuando ésta se haya en peligro por causas de invasión, perturbación grave de la paz pública o peligro para la sociedad, y la segunda, del mantenimiento adecuado de su economía nacional e internacional, situaciones en las que el Congreso puede facultar al Ejecutivo para legislar, dando por consecuencia, que se reúnan excepcionalmente dos poderes en un solo individuo .

De esta forma señala el artículo 49 de nuestra Carta Magna: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> RABASA, Emilio O. y Caballero G. MEXICANO ESTA ES U CONSTITUCION. Pág. 175. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 1996.

Es al Poder judicial de la Federación, al Poder que se le confiere la función de decir el derecho en materia de amparo conforme al artículo 94 de la Constitución comprende: a la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral.

## **1.2 PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

El artículo 133 constitucional preconiza la supremacía de nuestra Constitución, a la que le otorga un valor jerárquico mayor frente a los tratados internacionales, las leyes federales, las Constituciones y las leyes de los estados de la República, por tanto cuando haya contradicción entre las normas jurídicas constitucionales, por un lado, y las normas jurídicas contenidas en tratados internacionales, leyes federales, constituciones y leyes de los estados de la República, por otro lado, se estará siempre a lo señalado en nuestra Ley Suprema y se podrán combatir tales normas señaladas en segundo término a través del juicio de amparo.

De tal forma indica el mencionado artículo 133: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.”<sup>2</sup>

La Constitución de 1917 es la Ley Suprema en México. La dicta un Congreso Constituyente, es decir, un órgano originario que representó la voluntad del pueblo

<sup>2</sup>  
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Pág. 148. Edición de la Secretaría de Gobernación. México. 2000.

mexicano. La Constitución es la base de nuestra vida institucional: señala los elementos fundamentales del Estado (pueblo, territorio y poder soberano) y los mantiene unidos; determina la forma de gobierno (democrática y republicana); enumera las más preciadas libertades del hombre, establece los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y sus respectivas atribuciones; distingue al gobierno nacional (Federal) del local (estatal) en fin contiene y estructura las esenciales decisiones políticas y económicas del pueblo y la manera en que habrá de gobernarse. Por resumir esos principios esenciales y establecer su estructura fundamental es, como lo indica este precepto, “La Ley Suprema de toda la Unión.” Mantener tal supremacía, su superioridad sobre las demás leyes, es sostener la vida misma del pueblo, su organización política y legal, logrando que perdure la nacionalidad en el tiempo y el espacio.

El Poder Constituyente -órgano creador-, una vez otorgada la Constitución, desapareció y surgieron los que esa Ley Suprema establece: órganos creados. Por eso la Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en consonancia con ella.

Dos principios de gran importancia contiene este artículo:

1.- La Constitución Federal es la ley primaria y fundamental.

2.- Todas las demás disposiciones (leyes federales, tratados constitucionales, leyes locales, etc.) en su expedición y aplicación, deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben ser constitucionales. En otras palabras, para que nazca y viva cualquier ley (federal o local), para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales tienen, antes y sobre todo, que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 135 establece la forma como la Constitución puede modificarse, dentro de los causes legales, más no admite la ruptura por violencia del orden jurídico que ella

establece, situación extraña al derecho y que este no puede justificar ni reconocer; que la fuerza sea capaz de derogarla como enfáticamente se plasma en el artículo 136 de nuestra Ley Suprema.

Es nuestra Carta Magna con su supremacía, la que ha permitido el desarrollo y fortalecimiento de nuestra Nación.

### **1.3 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.**

En el derecho vigente mexicano, la fracción I del artículo 107 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley de Amparo, consagran el principio de instancia de parte de la forma siguiente:

Artículo 107:

“I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”

Artículo 4:

“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Significa el principio de instancia de parte que, el Poder Judicial de la Federación, encargado de la tarea de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la autoridad del Estado, no puede actuar de oficio, sin petición en el juicio de amparo. Se requiere que se ejercite la acción por el interesado o por quien legalmente lo represente.

A este respecto y con base en los preceptos citados, se ha establecido jurisprudencia en el sentido que se expone en seguida.

“ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER AMPARO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). Los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas no confieren a los abogados patronos la representación de las partes a quienes patrocinen sino sólo a los mandatarios o procuradores. Los abogados patronos y los procuradores pueden llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que corresponden a la misma, no están facultados para ejercitar acciones y, por lo tanto, es incuestionable que carecen de la representación de las personas a quienes patrocinen, y por ese motivo, carecen de facultades para promover el juicio de amparo a nombre de estos últimos. Las facultades conferidas a los abogados patronos deben entenderse conferidas para intervenir solamente en el juicio en donde se les hubiere designado como tales; por ende, cuando un juicio civil concluye, la intervención del abogado patrono también concluye.”<sup>3</sup>

“ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. Las facultades del abogado patrono dentro del ámbito en que resultan aplicables los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, no tienen el alcance de hacer valer acción alguna en nombre de la parte que los designó, menos aún promover el juicio de amparo, puesto que no son mandatarios del interesado.”<sup>4</sup>

“ABOGADO PATRONO. SI TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL

<sup>3</sup>  
INFORME DE LABORES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1985. Pág. 247.

<sup>4</sup>  
APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1985. Volúmenes 199-204. Sexta Parte. Pág. 14

JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). De los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Sonora y 2868 del Código Civil de dicha Entidad Federativa, se desprende que, junto al procurador o mandatario judicial, coexiste la figura del abogado patrono, como otra figura más de representación en el proceso. Por ello, la sola designación de abogado patrono confiere a este último facultades de representación, equiparables a las otorgadas en un mandato judicial, puesto que le permite llevar a cabo directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que corresponden a dicha parte, aunque con algunas restricciones impuestas a los mandatarios judiciales, a cuyas normas nos remite el legislador sonorense. Luego, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador pero sin las formalidades del mandato respectivo. Esta conclusión se robustece en la simple lectura de los artículos 148, párrafo segundo, 177 y 178, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Por otra parte, el ejercicio de la acción constitucional de amparo no trae aparejada la disposición de derecho en litigio en primer lugar, porque en su tramitación generalmente se busca el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, así como la obtención del amparo de la justicia federal, y por ello nunca será necesaria la disposición o enajenación del derecho sustancial controvertido. En segundo lugar, porque mientras el juicio de garantías no se resuelve, el pleito o litigio continúa subjudice; de modo que el ejercicio de la acción de amparo no modifica o extingue el litigio, por lo que no implica una disposición del derecho relacionado con el mismo. Por otro lado, la acción de amparo tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis mencionadas por el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora, relativo a las facultades que requieren cláusula especial. Además la acción de amparo no constituye un derecho personalísimo, de los reservados en exclusiva a la parte interesada, tal como se desprende del artículo 4 de la Ley de Amparo. Ahora bien, como el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente no se impide el ejercicio de la acción de amparo, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 13 de la Ley de Amparo.”<sup>5</sup>

“AMPARO IMPROCEDENTE. PROMOVIDO POR EL APODERADO, SI SE OSTENTA COMO PATRONO EN EL. Se advierte de la lectura del proemio de la demanda de garantías, que el entonces promovente, únicamente se ostentó como abogado patrono de los directamente interesados en el amparo, al expresar: “. . . . Promoviendo con el carácter de abogado patrono. . . .”. Todo ello sin que en la referida demanda haya mencionado que, ante la autoridad responsable haya tenido alguna otra representación. Bajo esta premisa, es incuestionable que, si el Juez Primero de Distrito en el Estado, ordenó sobreseer el juicio de garantías, por considerar que el promovente actuaba en él, sólo como abogado patrono de los interesados y que, por ende, carecía de interés jurídico, tal resolución no puede tacharse de ilegal, aún cuando de los autos de primera instancia se advierta que el hoy revisionista, fungía como apoderado de la parte demandada, supuesto que el a quo arribó a tal conclusión, basado fundamentalmente en la personalidad con que se ostentó el promovente, quien sólo precisó en su demanda que su personalidad en el juicio era de abogado patrono, sin proporcionar al juzgador, dato alguno respecto de las demás atribuciones que le fueron conferidas, las cuales no tenían porque ser buscadas oficiosamente por el juez, sin riesgo de aparecer como parcial.”<sup>6</sup>

“AMPARO PROCEDENCIA DE. Se ha querido algunas veces dar, al artículo 4 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales la interpretación de que es necesario que el acto reclamado cause un perjuicio real y positivo al quejoso, para que pueda promoverse el amparo haciendo valer la primera parte de dicho artículo,

5

GACETA 38 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Febrero de 1991. Págs. 14 y 16.

6

INFORME DE LABORES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1987. Pág. 518.

en que establece que “el juicio de amparo, sólo puede promoverse y seguirse por aquél a quien perjudique el acto o la ley.” Esta interpretación es evidentemente errónea y la apreciación de que existe un perjuicio que dé motivo al amparo debe quedar reservada a los interesados, ya que el legislador no presume que sin interés ninguno los litigantes sostengan controversias y sería peligroso dejar a las autoridades que resolvieran, discrecionalmente, cuándo sufren o no perjuicio en su patrimonio los interesados, para que puedan ocurrir al amparo. Lo que el legislador ha querido decir en ese artículo, es simplemente, que una persona no puede reclamar por perjuicios o violaciones de la ley, que se causen o puedan causarse a otra, principio que, aunque a primera vista parezca axiomático, ha habido necesidad de formularlo expresamente en las leyes, tanto porque en la práctica se ve, con relativa frecuencia, que las acciones se deducen por aquellos a quienes en realidad no les corresponde, como porque ese principio admite excepciones, como las consignadas en el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y, muy especialmente, en materia penal, en que, tratándose de ataques a la libertad individual, se permite pedir amparo por otro, a los parientes y aún a los extraños.”<sup>7</sup>

“ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO. Al fijar el alcance que debería darse al artículo 3 de la Ley de Amparo anterior, correspondiente al 4 de la vigente, esta Suprema Corte ha establecido que tal precepto debe entenderse en el sentido de que el juicio de garantías debe promoverse por aquella persona a quien el acto reclamado afecte y que la determinación respecto a si ese acto perjudica al demandante, es cuestión que atañe al fondo del negocio o mas bien a la concesión o negativa del amparo, pero de ninguna manera puede servir de apoyo para sobreseer en la controversia constitucional; en otros términos, la tesis debe entenderse en el sentido de que “a quien perjudica la ley o acto de que se trata” sólo se refiere a la personalidad del promovente y rige exclusivamente al interés jurídico que debe tener el mismo para

7

INFORME DE LABORES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1933. Tercera Sala. Pág. 328.

interponer la acción constitucional. Por tanto, la procedencia del juicio de garantías está vista, a través del artículo 3, únicamente en el aspecto de la legitimación de la causa respecto a la acción ejercida, en el caso constitucional, y que debe estar supeditada, ante todo, a un interés jurídico cuya falta sí hace improcedente el juicio mismo y da lugar al sobreseimiento.”<sup>8</sup>

“ORDEN DE APREHENSION. PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE AMPARO QUE AL RESPECTO TRAMITE APODERADO. En virtud de que conforme al artículo 4 de la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el inculpado debe interponer la demanda de garantías, cuando reclama la orden de aprehensión dictada en su contra, y el aseguramiento del vehículo de su propiedad, con motivo del delito por daño a la salud que se atribuye, pues por naturaleza del proceso penal, es obvio que sólo puede reclamar violaciones constitucionales el acusado, o en su caso, el defensor, y por ello procede sobreseer el juicio de amparo substanciado mediante procurador, al originarse la causal de improcedencia del artículo 73 fracción XVIII.”<sup>9</sup>

De no existir este principio de instancia de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente, éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda

8

INFORME DE LABORES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1936. Primera Sala. Pág. 12.

9

INFORME DE LABORES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1975. Volumen 81. Sexta Parte. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Pág. 59.

menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional. Gracias a este principio, nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso como el que sobrevino a los regímenes diversos de control de constitucionalidad que imperaron, principalmente en la Constitución de 1836 y en el acta de Reformas de 1847, en las cuales la preservación constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal, circunstancias que fincaron su propia desaparición, por estos motivos. Desde luego en la actualidad la Suprema Corte ha establecido por ello que el juicio de amparo se iniciará siempre a instancia de parte agraviada, y que no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudica el acto que se reclama.

#### **1.4 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.**

Este principio está consignado en el artículo 107 constitucional y en la Ley de Amparo está comprendido en el artículo 4.

El artículo 107 constitucional exige, en la fracción I que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada. Al emplear la expresión agraviada, se refiere a que el amparo ha de promoverlo quien ha recibido un agravio. A su vez, la Ley de Amparo en el artículo 4, confirma tal precepto constitucional, al exigir que el juicio de amparo únicamente se pueda promover por la parte a quien perjudique el acto, tratado o la ley que se reclama.

De no existir el agravio o perjuicio, el amparo es improcedente, según se deriva de las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.”

Por otra parte, cuando el amparo es improcedente, el juicio ha de sobreseerse, tal y como lo previene la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

El agravio es la presunta afectación de los derechos de una persona física o moral, dentro de la hipótesis del artículo 103 constitucional.

El sujeto que promueve el amparo inculpa a una autoridad estatal la presunta afectación de sus derechos tutelados en términos del artículo 103 constitucional, es decir, por violar sus garantías individuales o por violar sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

Que el agravio sea personal significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser la que tiene el carácter de titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad estatal. En defecto de ella puede instaurar la demanda de amparo quien la represente legalmente, con sujeción al texto del artículo 4 de la Ley de Amparo. A su vez, que el agravio sea directo ha de entenderse desde el punto de vista del tiempo en que el acto se realiza. El agravio puede ser pasado cuando los efectos del acto reclamado han concluido. El agravio es presente cuando los efectos se están realizando al promoverse el amparo y el agravio es futuro cuando los efectos aún no se inician pero, existen datos que hacen presumir la proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado. El agravio futuro remoto, sin proximidad temporal, no da lugar a que se pueda interponer el amparo. Si se interpone contra un acto futuro remoto implica un agravio futuro remoto; el amparo se debe sobreseer con base en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha corroborado que el agravio indirecto no da derecho a interponer amparo.

“AGRAVIO INDIRECTO. No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo.”<sup>10</sup>

El agravio desde el punto de vista jurisprudencial, es la ofensa a los derechos o intereses del quejoso. Así se ha determinado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.”<sup>11</sup>

Otra tesis consigna elementos complementarios tendientes a esclarecer la noción de agravio:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto, el tratado, el reglamento o la ley que se reclame. Es presupuesto, por consiguiente, para la procedencia del juicio de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto, tratado, reglamento o ley reclamadas, en su caso, en un juicio de garantías cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación

10

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.1917-1975. Pleno y Salas. Tesis 20. Pág. 47.

<sup>11</sup> APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1975. Pleno y Salas. Tesis 131. Pág. 233.

en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado incluso a definir cual es el alcance del concepto perjuicio como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 – 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Pág. 239, en donde se expresa que:

“El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses una persona.” Este alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo precepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, “no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados (Tomo LXIII, Pág. 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere como presupuesto necesario que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquier otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Sin duda un acto reclamado en amparo causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio y es entonces cuando nace, precisamente la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276 del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.”<sup>12</sup>

12

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1975. Sala Auxiliar. Tesis 10. Págs. 51 y 52.

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en este sentido:

“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. Es agraviado para efectos del amparo, todo aquél que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en un juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo al artículo 107 constitucional, 4 y 5 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, promover su acción constitucional, precisamente toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales.”<sup>13</sup>

“PERJUICIO E INTERES JURÍDICO. De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4 de la Ley Reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley, de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional.”<sup>14</sup>

“PERJUICIO JURIDICO, NOCION DEL, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se ve transgredido por la

13

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1988. Salas. Pág. 2092.

14.

INFORME DE LABORES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1977. Primera Parte. Tesis 51. Pág. 310.

actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho que puede hacerse respetar por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías. Sin embargo, no todos los intereses que pueden concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cosa suceda es menester que la ley los reconozca como tales a través de una o varias de sus normas.”<sup>15</sup>

“PERJUICIO ECONOMICO Y PERJUICIO JURÍDICO. El perjuicio económico redunda exclusivamente en menoscabo de interés económico, no perjudica jurídicamente, a diferencia del perjuicio jurídico que entraña lesión a un derecho consagrado por la ley. Debe tenerse siempre en cuenta la diferencia que existe entre el perjuicio económico y el perjuicio jurídico que el acto reclamado pueda ocasionar a la parte quejosa. Y si sólo afecta el interés económico, el juicio de amparo es improcedente en los términos de la fracción VI del artículo 73 de la ley de la materia.”<sup>16</sup>

“REVISION, RECURSO DE, PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO NO SE INTERPONE POR EL AGRAVIADO DIRECTO, NI POR SU DEFENSOR, SI EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO EMANA DE UNA CAUSA CRIMINAL. Resulta legalmente procedente desechar el recurso de revisión, con apoyo en el artículo 107, fracción I de la Constitución Federal y 4 in fine de la Ley de Amparo, a contrario sensu, pues debiendo seguirse el juicio de amparo por la parte agraviada o por su defensor y no habiéndose interpuesto por ellos, el mismo debe desecharse.”<sup>17</sup>

<sup>15</sup>  
INFORME DE LABORES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1984. Segunda Sala. Pág. 109.

<sup>16</sup>  
BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Año II. Noviembre-Diciembre. Núms. 23 y 24 de 1975. Pág.156.

<sup>17</sup>  
INFORME DE LABORES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1980, pág. 323.

## 1.5 PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

Este principio se encuentra contenido en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, contenido asimismo en la Constitución de 1857 en su artículo 102, consiste en que el juicio de amparo se tramita por medio de “procedimientos y formas de orden jurídico”, lo que implica que aquél se revela en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las “formas Jurídicas” procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

La circunstancia de que el juicio de amparo se desarrolle ante y por las autoridades jurisdiccionales provoca que adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales y es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados, realizado por la entidad controladora. En efecto, traduciéndose el ejercicio del amparo en una controversia surgida entre el agraviado y la autoridad responsable, la contienda, en la que cada quien propugna sus pretensiones, tiene un carácter velado, subrepticio, de tal suerte que sus resultados, principalmente en caso de que prospere la acción, no tienen la resonancia ni repercusión políticas que implicarían evidentemente una afrenta a la autoridad perdidosa, como acontece en los sistemas contrarios, en los que suscita una verdadera pugna extrajurídica, ya no entre un particular y un órgano estatal, sino entre diferentes entidades públicas, con la consiguiente desventaja para la estabilidad del orden jurídico. La acción de amparo que endereza el quejoso en contra

de la autoridad responsable, no implica un ataque o impugnación de su actividad integral, sino sólo a aquél acto que produce el agravio por lo que, en caso de que el órgano de control la declare probada y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación y, consiguientemente, no se provocan inquinas públicas, por así decirlo, que en muchas ocasiones acaban por destruir el sistema de control respectivo, al juzgarlo no como un medio de preservar el orden constitucional, como debiera ser, sino como una arma blandida por el órgano controlador durante su procedimiento contra las demás entidades autoritarias del Estado.

Como lo hemos descrito, este principio da la garantía al quejoso, de una formalidad obligatoria durante su procedimiento para todas las partes que en él intervienen, por lo que, como su nombre lo indica, nuestra institución para el control constitucional es un verdadero juicio.

Arellano García señala acerca del principio de prosecución judicial: “Este principio de tramitación jurisdiccional significa que el amparo se desenvuelve en procedimiento contencioso y el órgano jurisdiccional es quien dirime la controversia. En otras palabras, se desarrolla en forma de juicio y se tramita ante órgano judicial.”<sup>18</sup>

En efecto, el órgano del Estado que tiene a su cargo resolver si el acto de autoridad estatal impugnado es inconstitucional o no, es el Poder Judicial de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 103 constitucional.

Por otra parte, el artículo 107 constitucional, determina qué órganos, dentro del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer del amparo. De esta manera en la fracción VI de ese artículo se determinan las bases generales de la

18

ARELLANO García, Carlos. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S. A. Pág. 22. México. 1992.

procedencia del amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la fracción V de ese mismo precepto fija la procedencia del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la fracción VII del mismo, apunta la competencia del amparo ante los Juzgados de Distrito.

En cuanto a su naturaleza esencial el amparo es un verdadero juicio pues, se despliega por parte del órgano jurisdiccional competente para conocer de él, la función jurisdiccional. La pretensión de la parte actora se contiene en la demanda. En la posición antagónica está la pretensión de la autoridad responsable, en su informe justificado. Así se plantea la litis central del amparo, en su posición de antagonismo, de contradicción. De haber tercero perjudicado, este se pondrá frente al quejoso con una pretensión opuesta favorable a la postura de la autoridad responsable. Así se plantea la litis, habrá pruebas y alegatos, y el amparo se concluirá con una sentencia que resolverá la controversia constitucional planteada. Además en el desarrollo del juicio se presentarán otras instituciones típicas de todo juicio: notificaciones, términos, incidentes, autos, interlocutorias, recursos, etc. Habrá la aplicación de normas jurídicas frente a dos situaciones concretas controvertidas.

El primer párrafo del artículo 107 constitucional alude a la existencia de controversias. Tales controversias son las que previene el artículo 103 constitucional. Se trata por tanto de controversias específicas, cuando el órgano del Estado, denominado “autoridad responsable”, presuntamente, conforme a la versión del quejoso, ha incurrido en violación de una garantía individual o ha violado uno de los derechos del quejoso, que éste deriva de la distribución de facultades entre la Federación y estados de la República.

El artículo 107 constitucional que fija las bases del juicio de garantías, expresamente en las fracciones I, II, IV y XIII, menciona expresamente la frase “juicio de amparo”, por tanto, desde el punto de vista literal no se duda que al amparo le corresponde el carácter de un juicio. Asimismo la fracción VII del mismo precepto

constitucional menciona elementos característicos de un juicio al indicar: “.... Su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”

En la Ley de Amparo basta la lectura de los preceptos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 14, 15 y del 16 al 20, para corroborar que este ordenamiento legal le da al amparo el carácter de juicio, de manera expresa.

Consecuentemente con la formalidad de un juicio, las sentencias que se emitan en el amparo poseen la fuerza de constitucionalidad y de coacción hacia la autoridad responsable del acto que se reclama como un derecho del quejoso, recayendo personalmente esta responsabilidad sobre el funcionario que no las cumpla, así se plasma en nuestra Carta Magna en el artículo 107 fracción XVI: “Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados....” Y en la fracción XVII, el mismo precepto señala: “La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidario a la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”

Por lo cual puede observarse que, aún cuando una autoridad responsable intentara eludir una sentencia de amparo que no le fuere favorable a sus pretensiones, deberá

acatar lo preceptuado en nuestra Ley Suprema aún contra su propia voluntad, bajo el riesgo de cometer un acto violatorio a la misma y sería, en todo caso, sancionada de la forma en que se ha señalado, siendo esto una muestra fehaciente del verdadero control que se ejerce sobre una autoridad, independientemente de la jerarquía con que se ostente al cometer un acto que lesiona los derechos de un ciudadano, que desde luego guarda un lugar de desventaja e indefensión ante cualquier autoridad por el sólo hecho de ser el gobernado y el que deba de obedecer a su costa las determinaciones de tipo oficial que se expidan por la misma.

## **1.6 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.**

Uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya práctica ha contribuido también a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la relatividad de las sentencias que en él se pronuncian, consagrado en la fracción II del artículo 107 constitucional.

Este principio, que reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. está concebido de la manera siguiente: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.” Esta disposición constitucional está corroborada por el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, en términos parecidos.

Tanto los constituyentes de 1917 como los de 1857 y los decretos de reformas constitucionales en materia de amparo de 30 de diciembre de 1950 y de 25 de octubre de 1967, respetaron la fórmula Otero, tal vez por haberles parecido perfecta para

connotar y delimitar el principio de relatividad de la cosa juzgada en el juicio de garantías.

El principio aludido, contenido ya en la Constitución yucateca de 1840, así como en las instituciones jurídicas en las que nuestro juicio de amparo encuentra sus precedentes históricos, es una de las bases sobre las que descansa el éxito y la vida misma de nuestra institución controladora. En efecto, con antelación hemos observado que la causa y motivo del fracaso de muchos regímenes de preservación del orden constitucional, principalmente aquellos en los que la tutela se impartía por órgano político, ha sido precisamente la circunstancia de que sus resoluciones o consideraciones respecto de la inconstitucionalidad de los actos autoritarios, han tenido efectos “erga omnes”, esto es, contra todos absolutamente, de tal manera que no se referían exclusivamente al agraviado en particular, si es que existía, sino que implicaban una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad inconstitucional, lo cual, repetimos, significa una afrenta para aquella, cuya sucesión, muchas veces reiterada y constante, originaba el desquiciamiento jurídico, social y político, por las repetidas fricciones que provocaba entre las autoridades públicas. Radicando, pues, la causa del fracaso, de la decadencia y desaparición de los sistemas de control constitucional cuyas resoluciones tenían efectos absolutos, precisamente en el alcance de éstas, es plausible que los regímenes de preservación de la Constitución por órgano jurisdiccional, como nuestro juicio de amparo, hayan no sólo eliminado dicha eficacia general, sino proclamado como principio característico de su naturaleza al de la relatividad de la cosa juzgada.

Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado, el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta

manera no sólo el desequilibrio de los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos de control. Por ende, y según lo que hemos aseverado, el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los Tribunales Federales para declarar, dentro de la vía del amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación.

En términos análogos discurre Mariano Azuela al afirmar que: “El principio de autoridad relativa de la cosa juzgada en materia de amparo, tiene una importancia política extraordinaria. En efecto, al organizar una institución de defensa de la supremacía constitucional de la naturaleza del amparo, que ha de actuar con respecto a autoridades, debe cuidarse extraordinariamente el evitar que el poder controlador se enfrente abiertamente con los poderes controlados en una situación de rivalidad, adoptando aires de soberano. En este punto, una teoría pura del derecho es incapaz de explicar la institución, y la consideración política es fundamental. En la teoría del derecho existen órganos del Estado; en realidad existen hombres que desarrollan las funciones inherentes al órgano, individuos dotados de pasiones, capaces de todas las susceptibilidades y de todos los rencores. La declaración de inconstitucionalidad de una ley echa por tierra toda una política; por más que se atenúen los efectos de la sentencia de amparo, la autoridad contra quien se otorga la protección constitucional se siente deprimida, pero si la sentencia constituyera una derogación de la ley, una anulación erga omnes, el Poder Judicial habría abandonado sus funciones propias para constituirse en un agresor de los otros Poderes, y estos emprenderían una política encaminada a privarlo de esa función. La fórmula Otero evita esa pugna abierta, y

proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma indirecta, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, y contenida en una sentencia que pone fin a un procedimiento de orden netamente judicial.

“Cuando se organiza un sistema de defensa de la Constitución ha de preverse un grave peligro: el de que el poder controlador de la constitucionalidad no degenera a su vez en un poder incontrolado. Conocida es la tendencia psicológica del que detenta un poder a abusar del mismo. La posesión del poder lleva en sí la tentación del abuso. Cuando el poder controlador dispone de capacidad para derogar las leyes degenera fácilmente en un poder político, que rompiendo todo equilibrio con los poderes controlados, se erige en un poder soberano y puede sustituir la norma constitucional por su libre arbitrio. Este peligro no existe, por lo menos con caracteres serios, cuando la defensa de la Constitución se encomienda a hombres de derecho, jueces de carrera, a quienes no se encomienda propiamente una función distinta de la que siempre han ejercitado, la jurisdiccional.”<sup>19</sup>

Por otra parte, lo que viene a corroborar el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandadas en el juicio respectivo, así como aquellas que hayan intervenido en su ejecución o tengan conocimiento del mismo; y por lo que respecta a otras autoridades no son afectadas en cuanto su actuación.

De acuerdo, pues, con el multicitado principio de relatividad, el acto o la ley

19

AZUELA Güitrón, Mariano. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL AMPARO. Págs. 98 y 99. Publicación de la Universidad de Nuevo león. México. 1968.

reputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino que dejan de tener eficacia sobre quien se ampare, sin que por ello la tutela del orden constitucional tenga menor eficacia, pues la actividad autoritaria que lo contraviene perece “merced a los golpes redoblados de la jurisprudencia”, según expresión muy atinada que se atribuye al ilustre don Crescencio Rejón.

En este sentido se ha sustentado una Tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente dice: “Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque no se les ha oído ni han rendido informes ni interpuesto recurso alguno.”<sup>20</sup>

El anterior criterio que entraña en su sentido estricto el principio de la relatividad de las sentencias y demás resoluciones en materia de amparo, presenta en la actualidad una notoria variación, y que se contiene en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, puesto que atenta la parte final del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.”<sup>21</sup>

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha hecho extensiva la Tesis anterior a las

<sup>20</sup>

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta Época. Tomo XXVII. Pág. 2184.

<sup>21</sup>

APENDICE AL TOMO CXVIII DELSEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA. Tesis 406. .correspondiente a la Tesis 101 de la Compilación 1917-1965, y 99 del Apéndice 1917-1975, Materia General.

resoluciones en materia de suspensión del acto reclamado, concluyendo que éstas deben de ser observadas por todas las autoridades que tengan conocimiento de las mismas y que colaboren en su ejecución, aún cuando no hayan sido dichas autoridades parte en el juicio de amparo respectivo o en el incidente de suspensión correspondiente.

De esta forma se protege al quejoso en contra de los actos de la autoridad responsable violatorios de las garantías individuales de cualquier ciudadano, haciendo extensiva la obligación de acatar las resoluciones de la justicia federal, a favor del agraviado y a la vez evita que la autoridad que no fue parte en el juicio de garantías omita su cumplimiento.

Por lo tanto, si bien es verdad que conforme al artículo 107 constitucional, las sentencias recaídas en los juicios de amparo “no deben hacer una declaración general respecto de la ley o acto que las motivare”, no por ello se debe inferir que los considerandos de las mismas, esto es, aquellas partes que establecen la fundamentación de sus proposiciones resolutivas y la relación lógica y jurídica entre la situación abstracta de derecho objetivo y las situaciones concretas, no puedan consignar apreciaciones generales acerca del acto o ley reclamados, pues el alcance de tal disposición constitucional sólo se refiere a que los puntos de resolución de un caso Únicamente abarquen a éste, sin extenderse a otros y sin afectar la validez general del acto autoritario analizado.

En lo concerniente al amparo contra leyes, las anteriores apreciaciones tienen su cabal aplicación. Por imperativos lógicos ineludibles, el órgano de control tiene que analizar la ley reclamada desde el punto de vista de la Constitución. Los argumentos en que ese análisis se contiene y que conduzcan a la conclusión de que dicha ley es inconstitucional se aplican en los considerandos de la sentencia respectiva. Esta, por consiguiente, entraña una ponderación general de la ley en tal sentido y lo que exige el principio de relatividad en inferencia lógica de la estimación de inconstitucionalidad de una ley, es que sólo se proteja al agraviado contra ella y contra su aplicación únicamente

en los puntos resolutive del fallo.

## **1.7 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. El principio mencionado se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. En efecto, como advertimos anteriormente, éste es un medio extraordinario, sui generis, como ya lo ha hecho notar la Suprema Corte, de invalidar los actos de las autoridades, en las distintas hipótesis de su procedencia, lo cual significa que sólo prospere en casos excepcionales, cuando ya se han recorrido todas las jurisdicciones y competencias, a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios. Por consiguiente, si existiera la posibilidad de entablar simultánea o potestativamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa. Si el amparo es el arma jurídica suprema que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los Tribunales Federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que sólo se ataca directamente, en su origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, el principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (lato sensu) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción

hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende, aún cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice para que ejercite la acción constitucional contra la conducta autoritaria lesiva.

Por otra parte, para que tenga obligación el quejoso de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

El principio de definitividad se consagra en el artículo 107 constitucional, tanto en materia judicial genérica como en materia administrativa.

Así dicho precepto, en el inciso (a) de su fracción III, dispone que en la materia judicial civil, penal ( y administrativa, según las reformas de 1967) y del trabajo, el amparo sólo procederá “contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados.....”

En lo que atañe a la materia administrativa, la fracción IV del artículo 107 constitucional establece que “.....el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.” Disposición que está corroborada por el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo.

Así lo ha sostenido también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una Tesis que establece: “Por no haberse agotado los recursos, el juicio de amparo sólo puede declararse improcedente si resulta indudable, de los términos de la ley, que esos

recursos se establecieron para combatir actos de idéntica naturaleza que los reclamados y no únicamente para combatir actos que tienen con éstos ciertas semejanzas o que provienen de la misma autoridad.”<sup>22</sup>

Además, el recurso ordinario, cuyo ejercicio previo al amparo deba ser un requisito que el agraviado satisfaga antes de acudir a la justicia federal, debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado, por lo que, cuando los daños y perjuicios que se causen a una persona puedan ser reparados por algún otro medio jurídico que importe una acción diversa de la que dio motivo a dicho procedimiento, el juicio constitucional procede aunque no se hubiese esgrimido con antelación a tal defensa.

Sobre éste particular, la Suprema Corte ha sentado una Tesis en la que se sustenta la misma consideración, al afirmar que: “Si como agravio se alega que el inferior dejó indebidamente de aplicar la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque se sobreseyó en el juicio a pesar de que la parte quejosa pudo ejercitar el derecho de evicción que indudablemente constituye un medio de defensa establecido por la ley, para reparar en la vía común los actos reclamados, dicho agravio debe considerarse infundado, porque la evicción no queda comprendida en la citada fracción XIII, ya que no es un recurso o medio de defensa que tenga por objeto modificar la resolución que se reclama.”<sup>23</sup>

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes Tesis que dan sustento al principio de definitividad:

22

INFORME DE LABORES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1947. Segunda Sala. Pág.115.

23

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Época. Tomo LXIX. Pág. 4063.

“RECURSOS ORDINARIOS. El hecho de no hacer valer los recursos procedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo.”<sup>24</sup>

“RECURSOS ORDINARIOS, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO. Si el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio de donde emanan los actos reclamados, el recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados dichos actos y no agotó ese recurso o medio de defensa antes de acudir al juicio de garantías, el acto reclamado carece de definitividad y es improcedente el amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 fracción XIII, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>25</sup>

“SENTENCIAS PENALES RECURRIBLES. Es improcedente el amparo que se endereza contra una sentencia penal de primera instancia, respecto de la cual la ley concede algún recurso.”<sup>26</sup>

“RECURSOS ORDINARIOS, HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO. Basta que haya un recurso ordinario que pueda reparar, aunque no lo repare, la violación que el litigante crea que comete la sentencia de primer grado para que contra ella sea improcedente el amparo; por tanto, si el recurso de alzada se desechó por extemporáneo o se declaró caduco, no por esas circunstancias ya procede el amparo

24

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1975. Tercera Sala. Tesis 309. Pág. 934.

25

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1975. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 148. Págs. 208-209.

26

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1975. Primera Sala. Tesis 314. Pág. 668.

contra dicha sentencia de primer grado.”<sup>27</sup>

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL CESE DE LOS. El artículo 99, fracción I, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de la Federación, establece un medio legal que debe agotarse previamente al amparo, contra el cese de un empleado de una dependencia del Ejecutivo Federal, pues de lo contrario el juicio de garantías debe estimarse improcedente, de acuerdo con la jurisprudencia que establece la improcedencia del amparo contra actos de autoridades distintas de la judicial, cuando conforme a las normas que lo rigen, procede contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual pueden ser modificados, revocados o nulificados y aún cuando no se satisfaga en el caso de la disposición de la Ley de Amparo que previene que la interposición del recurso o medio de defensa legal, debe traer como consecuencia la suspensión de los efectos de los actos reclamados, esto no basta para aceptar la procedencia del juicio de garantías, si se atiende a que, dados los precedentes sustentados por este Alto Tribunal, tampoco procede la suspensión en el amparo promovido contra actos de autoridades administrativas, referentes a ceses y remociones de servidores públicos, y sus consecuencias de carácter económico.”<sup>28</sup>

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ANTES DE OCURRIR AL AMPARO, DEBEN HACERLO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. Cuando los trabajadores del Estado se vean afectados por actos de los titulares de las dependencias en que prestan sus servicios, si desean reclamar tales actos deben ocurrir al Tribunal de Arbitraje a proponer sus correspondientes quejas, antes de promover el juicio de garantías, pues si en lugar de agotar dicho medio de defensa legal ocurren directamente

27

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Época. Tomo LXIII. Pág. 3138.

28

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Época Tomo LXVII. Pág. 3618.

al juicio de amparo, éste debe sobreseerse.”<sup>29</sup>

## **1.8 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

En materia de amparo, conforme al principio de estricto derecho, el juzgador de amparo limitará la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados, indicados en la demanda de amparo y no sobre otros. Se limitará a resolver en contra de las autoridades que hayan sido señaladas como responsables y no sobre otras. Se limitará a resolver en contra de las autoridades que hayan sido designadas como responsables y no sobre otras; resolverá sobre los conceptos de violación que se hayan hecho valer y no sobre otros que no se hayan hecho valer. No se harán consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que el quejoso no haya planteado.

El principio de estricto derecho en el amparo es un principio que están obligados a observar la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Jueces de Distrito.

Este principio ha de aplicarse por el juzgador al dictar sentencia. Puede suceder que el acto de autoridad reclamado sea efectivamente inconstitucional o ilegal pero si en la demanda no se plantea idóneamente, el juzgador de amparo no podrá ir más allá del planteamiento del quejoso, salvo que se esté en un caso de procedencia de suplencia de la queja deficiente.

El principio de estricto derecho está consagrado en la fracción II del artículo 107 constitucional, párrafos segundo, tercero y cuarto. Tal consagración no es expresa pero se deduce de esos párrafos ya que en ellos se fijan los casos de excepción en que opera

la suplencia de la queja deficiente, por tanto, a contrario sensu, si no se está en los casos de excepción en que opera la suplencia de la queja deficiente, funcionará el principio de estricto derecho.

El principio de estricto derecho también se señala en el artículo 76-Bis de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu. En los casos en que no se autoriza la suplencia de la queja deficiente operará el principio de estricto derecho. La regla es el principio de estricto derecho, la excepción es que tenga cabida la suplencia de la queja deficiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha corroborado el principio de estricto derecho a través de esta Tesis Jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en el la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.”<sup>30</sup>

El Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha establecido el principio de estricto derecho en materia de revisión penal interpuesta por la autoridad responsable de la manera siguiente:

30

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1975. Tercera Sala, Tesis 121. Pág. 357.

“REVISION PENAL, ES DE ESTRICTO DERECHO SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA HACE VALER. El recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, aún cuando derive de un juicio de garantías de naturaleza penal, es de estricto derecho, por no estarse dentro de ninguno de los supuestos, que de conformidad con el artículo 76, párrafo tercero de la Ley de Amparo, permiten suplir la deficiencia de la queja; en consecuencia, los agravios de dicha autoridad deben combatir expresa y directamente todas y cada una de las violaciones a las leyes de fondo y de forma que se hubiese incurrido en el fallo impugnado, sin que el Tribunal Colegiado pueda subsanar ninguna irregularidad o deficiencia de esos agravios.”<sup>31</sup>

La facultad de suplir la queja deficiente, como ya mencionamos, es una excepción al principio de estricto derecho consistente en la facultad que se le da al juzgador para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda en primera instancia, o cuyos agravios en segunda instancia, tienen omisiones, errores o imperfecciones.

Al juzgador de amparo debe corresponder la iniciativa de suplir la queja deficiente, pero no hay impedimento legal para que el quejoso, en el juicio de amparo, solicite que se le supla la deficiente queja, ni tampoco para que señale algún punto en que esta suplencia deba realizarse.

Nuestra Constitución Política señala en el artículo 107, fracción II:

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.”

31

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1975. Tesis 150. pág. 210.

A su vez, en la Ley de Amparo, a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, al artículo 76 se le dejó sólo el primer párrafo y se le agregó el artículo 76-Bis que establece:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

II En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

V A favor de los menores de edad o incapaces.

VI En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

La jurisprudencia a su vez establece:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO. No apoya que se violen las reglas de la personalidad.

La suplencia de la queja no debe llevarse al extremo de violar las normas que en

materia de personalidad establece la ley.”<sup>32</sup>

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima”<sup>33</sup>

“QUEJA, SUPLENCIA DE LA. De las violaciones al procedimiento penal debe conocer y resolver la Primera Sala de la Suprema Corte si el recurrente no las planteó en la demanda de amparo y son descubiertas o advertidas por la Sala al hacer el estudio constitucional del negocio sujeto a su jurisdicción.”<sup>34</sup>

“DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO. Cuando el agravio se hace consistir en que la junta responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas, no es necesario, para la procedencia del amparo, que el quejoso señale el precepto de la Ley Federal del trabajo que estime violado, pues basta con que señale el hecho de referencia, para que se pueda entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.”<sup>35</sup>

32

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1975. Segunda Sala. Tesis 531. Pág. 884.

33

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1975. Primera Sala. Tesis 316. Págs. 668-669.

34

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1975. Primera Sala. Tesis 256. Pág. 555.

35

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1975. Sala Auxiliar. Tesis 6. Págs. 28-30.

El principio de estricto derecho, al que afortunadamente se han ido introduciendo excepciones, es quizá, el más despiadado de los principios que sustentan al juicio de amparo, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a nuestra Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta, y sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado. Por ello el señor Ministro don Felipe Tena Ramírez, extraordinario y fino Jurista, considera, en el prólogo al estudio del Doctor Juventino V. Castro denominado “La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo”, que el aludido principio “es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia”

## CAPÍTULO II

### 2. ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Con anterioridad a la Constitución de 1857, únicamente encontramos un proyecto de Ley Reglamentaria del juicio de amparo, obra del Ministro de Justicia, Licenciado don José Urbano Fonseca, formulado durante el gobierno de don Mariano Arista y presentado al Congreso de la Unión en febrero de 1852, relativo al juicio de amparo, instituido por el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, el proyecto establecía una reglamentación del artículo 25 del mencionado documento constitucional, precepto que consignaba la procedencia del juicio de garantías contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, mas no contra los actos provenientes del Poder Judicial; que lesionaran los derechos del individuo preconizados en la mencionada acta.<sup>36</sup>

El proyecto de Fonseca, comenzaba por enunciar la procedencia de dicho medio de control, denominándolo por primera vez Recurso de Amparo y constaba de 15 artículos contra los actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales o federales que vulnerasen las garantías del individuo tal como lo preceptuaba el artículo 25 del Acta de Reformas. Posteriormente, el aludido proyecto planteaba el problema de la personería o personalidad en materia de amparo, estableciendo que el padre podría interponerlo por el hijo, el marido por la mujer, etc. Sin sujetarse para ello a las reglas estrictas que sobre el particular contenía el derecho común. También existía en la reglamentación que se menciona, una clasificación de los amparos contra actos violatorios de las garantías individuales, por cuanto a las autoridades que los ejecutaban, de donde se derivaba la diversa competencia de los órganos que conocían del juicio, a saber, si se trataba de actos de las autoridades federales, la que ejercía el control respectivo era la

36

CFR. BURGOA Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, Págs. 136-142. Editorial Porrúa S.A. México. 1984.

Suprema Corte en pleno, y si eran las locales, correspondía a la Primera Sala de dicho cuerpo jurisdiccional el conocimiento y tramitación respectivos. El proyecto de Fonseca puede decirse contiene un antecedente del llamado “incidente de suspensión”, al expresar que en el caso últimamente citado, podría ocurrirse también al Magistrado de circuito para que éste temporalmente suspendiera el acto violatorio de las garantías individuales. El procedimiento instituido por el proyecto de Fonseca era sencillísimo: presentada la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal (hoy Ministerio Público) su dictamen sobre el particular. Dentro de los nueve días siguientes se verificaba una audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada.

Debemos hacer la observación que don José Urbano Fonseca no sólo concibió al amparo como un medio de tutelar los derechos constitucionales del gobernado frente a cualquier acto de autoridad, sino que extendió su protección a aquellos que estableciera la legislación federal secundaria. Este proyecto de Ley Reglamentaria no fue aprobado por el Congreso de la Unión.

En la exposición de motivos del Acta de Reformas se dice lo siguiente:

“Los frecuentes ataques de los poderes de los Estados y la Federación a los particulares, hacen urgente que, al restablecerse la Federación, se de a aquellos una garantía personal; esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares y por esta razón el sólo conveniente..... En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos, antes que todo a la Constitución y de aquí resulta que cuando la encuentre en pugna con la ley secundaria, aplica aquella y no ésta de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros.....También

se necesita extender un poco más la acción del Poder Judicial de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un Tribunal llamado a representar en el campo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial.”<sup>37</sup>

Y el artículo 25 del Acta de Reformas, textualmente dice:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase.”<sup>38</sup>

Esta fórmula jurídica logra la supremacía de la Constitución mediante la protección del individuo en el goce de los derechos que la misma le concede, a la cual se le ha denominado “Fórmula Otero”, y por esto se le ha considerado a don Mariano Otero como creador del juicio de amparo; porque encontró, para su gloria, esa fórmula magnífica y la expresó en términos breves y claros.

Gaxiola comenta el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, de la manera siguiente: “Así Otero estableció un procedimiento con vida independiente y ante distinta jurisdicción, que no nace ni por excepción ni por alzada dentro de otra, es decir, previó la creación de un verdadero juicio y no de un recurso. Se apartó también

37

TRUEBA Urbina, Alberto. y Trueba Barrera J. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO, págs. 13 y 14. Editorial Porrúa S.A. México. 1972.

38

Ídem. Págs. 20 y 21.

del sistema americano, al prohibir que se hicieran declaraciones generales respecto de la ley o del acto que motivare la queja, con lo que daba estabilidad a la institución y permitía que los tribunales desempeñaran su función de guardianes de las garantías individuales, sin poner en pugna el poder de la Corte con el del Legislativo y Ejecutivo.”<sup>39</sup>

Indiscutiblemente que tanto don Manuel Crescencio Rejón, en primer término, por haber concebido la institución como don Mariano Otero por su fórmula jurídica, tienen sus merecimientos que nadie puede negarles, aunque como es natural también tuvieron omisiones, pero estas son inferiores a sus magníficos aciertos. Y con justicia se ha dicho:

“Fue Rejón el precursor del amparo; fue don Mariano Otero su creador.”<sup>40</sup>

Como es lógico y se ha mencionado, una institución como el juicio de amparo, en esta etapa de su evolución, se presentaba con algunas omisiones y obviamente no podríamos encontrar aún el principio de definitividad dentro del procedimiento y sería al paso del tiempo que se perfeccionaría con el fin de darle mayor fortaleza.

## **2.1 CONSTITUCIÓN DE 1857.**

El 30 de noviembre de 1861 ya bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se expidió la primera Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exigían los artículos 101 y 102 del mencionado ordenamiento. El procedimiento que establecía era de lo más sencillo: el artículo 3 disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la

<sup>39</sup>

GAXIOLA F. Jorge. MARIANO OTERO, CREADOR DEL AMPARO, Pág.65. Editorial Cultura. México. 1937.

<sup>40</sup>

Ídem. Pág. 42.

autoridad responsable, el cual después de haber oído al Promotor Fiscal (hoy Ministerio Público), debía declarar si había o no lugar a abrir el juicio de garantías, según lo indicaba el artículo 4. Este precepto además ya consignaba un antecedente del incidente de suspensión, al establecer que cuando un caso fuera de urgencia, se decretaría la suspensión del o de los actos reclamados. La ley de 1861 daba competencia al Tribunal de Circuito, en el sentido de que “siempre que la declaración (del Juez de Distrito) fuese negativa, sería apelable ante dicho tribunal (artículo 5), el cual de oficio y a los seis días de haber recibido el expediente, resolvería sin ulterior recurso” (artículo 6). Cuando el Juez de Distrito resolviera que era de abrirse el juicio de amparo, por estar comprendido el caso de que se tratase dentro de los términos del artículo 101 constitucional, se iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al Promotor Fiscal y se abría después un período probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sentencia correspondiente, pudiéndose ésta recurrir ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias a su vez, eran suplicables ante la Suprema Corte. Por lo que tocaba a los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 1857, la reclamación de la violación respectiva se ventilaba observándose análogo procedimiento, de acuerdo con los artículos 20 a 30 inclusive, de la ley que tratamos.

El ordenamiento reglamentario que comentamos hizo procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, así como de las que, a favor de todo habitante de la República, otorgaran las leyes orgánicas de la Constitución, según se advierte claramente de su artículo segundo. Se observa con facilidad que la Ley de 1861 extendió la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no sólo violase las garantías instituidas en la Constitución, sino en sus leyes orgánicas, lo que apunta la evidente tendencia de que el citado juicio asumiese el control de la legalidad respecto de los referidos ordenamientos

Así los constituyentes de 1857 captaron con gran visión la institución del amparo plasmándolo en el artículo 101 de la Constitución de 1857, que literalmente dice: “Los

Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada. Por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares. Limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”<sup>41</sup>

Don Emilio Rabasa concluye su exposición sobre el nacimiento del amparo con las palabras siguientes: “Los autores de la Constitución de 1857 hicieron viable la institución mexicana, que seguramente no lo era como se planteaba en el Acta de Reformas; pero son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los Tribunales Federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o actos violatorios. Es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dió las líneas maestras del procedimiento. Arriaga y sus compañeros mostraron al copiar modestamente esa fórmula, que eran bastante altos de espíritu para no pretender modificar lo que no podía hacerse mejor.”

41

TRUEBA Urbina, Alberto y Trueba Barrera J. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO, págs. 15-16. Editorial Porrúa S.A. México. 1972.

“La Ley de 30 de noviembre de 1861, dicen los juristas Rojas y García, era deficiente, sin duda alguna: tenía que serlo el primer ensayo de organización y reglamentación de un estatuto nuevo, y que nuevo era no sólo en nuestro país, sino en el mundo, pero debemos decir también, que no siempre ha sido apreciada esa ley con toda justicia: no han sido justos los que hacen a los legisladores de 1861 el cargo de no haber comprendido el juicio de amparo. Sí le comprendieron. Y es de eso buena prueba que los preceptos más dignos de atención contenidos en aquella ley, giran por completo dentro del pensamiento constitucional y si en algo difieren de él, es en la tendencia a dar mayor amplitud al recurso, como lo hemos hecho notar.”<sup>42</sup>

En cuanto a su aplicación en la práctica, la Ley Orgánica de Amparo de 1861, que vino a constituir la primera posibilidad legislativa de vivencia real de la institución tutelar establecida en la Constitución de 1857, no tuvo realmente vigencia durante todo el tiempo de desarrollo de las Guerras de Intervención, que culminaron con el fusilamiento de Maximiliano en junio de 1867. Sin embargo posteriormente dicho cuerpo normativo reglamentario se aplicó positivamente en la realidad, siendo un elocuente ejemplo de la aplicación el otorgamiento del amparo que se concedió a los llamados “infidentes”, quienes solicitaron la protección constitucional contra actos aplicativos de diversas leyes y decretos expedidos durante la contienda y que importaban la imposición de sanciones prohibidas por la Ley Fundamental de 1857, tales como la confiscación entre otras.

La Ley Orgánica de Amparo de 1861 fue derogada por la de enero de 1869 que en su articulado era más minuciosa que la primera. El artículo 1 de la Ley de 69, que transcribía íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 1857, establecía la procedencia del juicio de amparo, el cual era improcedente en los negocios judiciales,

42

RABASA, Emilio: El AMPARO Y SUS REFORMAS, Págs. 72-73, Editorial Porrúa S.A. México. 1947.

según lo prevenía el artículo 8. Consignaba ya claramente el incidente de suspensión, clasificando a éste en provisional y definitivo (cuando resultase pertinente de acuerdo con el informe de la autoridad responsable). El juicio en el fondo se seguía análogamente al procedimiento establecido por la ley de 1861, con la diferencia de que ya las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte, mediante el procedimiento respectivo, consignado por los artículos 15 a 23, inclusive.

El artículo 8 de la Ley Orgánica a que nos referimos suscitó la cuestión consistente en determinar si su texto, al declarar improcedente el amparo en negocios judiciales, era o no contrario a lo preceptuado en el artículo 101 de la Constitución de 1857, que establecía, como lo hace la Ley Fundamental vigente, la ejercitabilidad de la acción constitucional contra cualquier acto de toda autoridad que vulnere alguna garantía individual.

El eximio jurista don Manuel dublán abordó el estudio de dicha cuestión, concluyendo enfáticamente que el mencionado precepto secundario no era inconstitucional y que, en consecuencia, la prohibición de que el amparo procediese en negocios judiciales era conforme a la naturaleza de esta institución.

La indudable oposición entre el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de 1869 y el artículo 101 de la Constitución de 1857 patentizaba la restricción de la procedencia del amparo al considerarlo inoperante en negocios judiciales. Las opiniones de diversos juristas se pronunciaron a favor de la inconstitucionalidad que ostentaba dicho precepto secundario y por este vicio la Justicia Federal se negó a aplicarlo, admitiendo las demandas de garantías que en la consabida materia se interponían. Don José María Lozano afirmaba en efecto, que: “La ley orgánica de este recurso de 19 de enero de 1869, declara en su artículo 8 que no cabe en negocios judiciales. Contra esta declaración ha sido constantemente uniforme la jurisprudencia de la Corte de Justicia en el sentido de que el recurso de amparo es igualmente procedente contra actos de la

autoridad judicial en negocios judiciales. Se ha creído que la fracción I del artículo 101, hablando en general de los actos de cualquier autoridad comprende los de la autoridad judicial; y que cuando estos actos en negocios judiciales, violan una garantía individual, hay la misma razón que en otro caso cualquiera para proteger al ofendido en el goce de sus garantías.”<sup>43</sup>

Del mismo parecer era don Silvestre Moreno Cora al sostener que: “Esta ley (la de 1869) que fue dada con el fin de reglamentar un procedimiento que tiene por objeto remediar o corregir las violaciones constitucionales, encontró desde que fue sancionada serias dificultades en su aplicación, por el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuyó, y hubo de caer uno de sus artículos, el que negó el amparo en negocios judiciales, bajo el peso de las sentencias pronunciadas por la justicia federal, siendo la misma ley un ejemplo de cómo la institución del amparo funciona nulificando hasta los preceptos legislativos, cuando son contrarios a la Constitución.”<sup>44</sup>

Por su parte el mismo don Miguel Mejía en su carácter de funcionario judicial se negó a aplicar el mencionado artículo 8 atendiendo a su notoria inconstitucionalidad, aseverando que: “Fue muy natural que el citado artículo 8 de la ley de 19 de enero de 1869 hubiese tenido, como tuvo, un éxito desgraciado. En la Suprema Corte de Justicia que funcionó desde la fecha de esta ley hasta la promulgación de la de 14 de diciembre de 1882, que la reformó, no tuvo eco ninguno, por haberse reconocido a primera vista su inconstitucionalidad. Y yo desde mi humilde puesto de Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo, cargo que desempeñé sin la menor interrupción, desde mediados de 1870 hasta el triunfo del Plan de Tuxtepec a mediados de 1876, me

43

LOZANO, José María. TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, pág. 283, Editorial Imprenta del Comercio de San Blas y Compañía. México. 1876.

44

MORENO Cora, Silvestre. TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO, pág. 30 Editorial Tipográfica La Europea. México. 1902.

pronuncié decididamente contra tal disposición desde el primer instante en que tuve necesidad de tenerla que aplicar.”<sup>45</sup>

La legislación anterior rigió hasta el 14 de diciembre de 1882, fecha en que se expidió una nueva, que en términos generales contenía una reglamentación parecida.

En la ley de 1882, se norma con mayor precisión la materia de la suspensión en los juicios de amparo. La tramitación observada en cuanto al fondo del amparo era análoga a la de la ley anterior, admitiéndose el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito. A diferencia de la legislación de 1869, la ley de 1882 ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiesen dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiere vulnerado alguna garantía constitucional. Asimismo esta última ley contenía un capítulo dedicado a la responsabilidad general en los juicios de amparo.

Es muy importante advertir que la Ley de Amparo de 1882 entre otras innovaciones, introduce la figura procesal del sobreseimiento, aclarando y definiendo con más precisión diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores. Puede sostenerse que mediante la Ley de 1882 el juicio de amparo no sólo se estructuró con más técnica sino que bajo su vigencia ahondó sus raíces en la conciencia jurídica nacional, pues como aseguran Rojas y García a manera de vaticinio, nuestra institución “alcanzó su edad adulta y adquirió el vigor que le asegura indefinida y benéfica duración.”<sup>46</sup>

45

MEJIA, Miguel. ERRORES CONSTITUCIONALES. Págs. 10 y 11. Publicación de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1977.

46

VEGA, Fernando. LA NUEVA LEY DE AMPARO DE GARANTIAS INDIVIDUALES. Pág. 86. Editorial Imprenta J. Guzmán. México. 1873.

## **2.2 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.**

La reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, es decir, la Ley Orgánica de Amparo, fue incluida en 1897 y 1909, respectivamente, en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles. El primero de dichos ordenamientos englobaba en su articulado gran parte de las leyes adjetivas federales que después fueron segregándose para constituir cuerpos legislativos autónomos.

Tal vez los autores del Código de Procedimientos Federales de 1897 abrigaron la intención de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, según se desprende de la denominación de su obra, insertando dentro de las disposiciones del Código mencionado un capítulo especial relativo al juicio de amparo, que es, efectivamente, un procedimiento de naturaleza federal. En general, la tramitación del amparo, en el Código de Procedimientos Federales de 1897 consiste en los mismos actos y consta de los mismos períodos procesales que integraban su desarrollo en las legislaciones anteriores, empezando ya a esbozar el concepto de “tercero perjudicado”, que era “la parte contraria al agraviado en un negocio judicial de orden civil”. Respecto a la suspensión del acto reclamado, la reglamentación que establece la legislación de que tratamos presenta varias analogías con las consignadas por las leyes anteriores. Por lo que concierne a los principios generales que informan al juicio de amparo. También el Código de Procedimientos Federales está concebido en términos semejantes a los contenidos en los ordenamientos legales que le precedieron, ya que todos ellos no son sino la reglamentación de los artículos 101 y 102 constitucionales. En cuanto al recurso de revisión que se interponía en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito, también consigna su procedencia la legislación a que nos referimos.

El código que tratamos menciona en su sección III las causas de improcedencia del juicio de garantías, y se expresa en su Parte Conducente:

“Se han confundido frecuentemente los motivos de improcedencia de una demanda con los de fondo, lo que ha dado lugar a innumerables cuestiones cuya resolución legal estaba justamente exigida por el interés público. Para evitar tal confusión se agruparon en el artículo 779 todos los casos de improcedencia, tarea difícil y peligrosa, pero con la cual se logró ordenar la materia y precisar los motivos, antes sujetos al inseguro criterio de una jurisprudencia vacilante y contradictoria.

“En los casos de improcedencia, se han incluido algunos de sobreseimiento que señala la ley de 1882. La razón general es que todo lo que impide que se examine el acto reclamado, es motivo de improcedencia.

“De modo que, la razón de improcedencia y la de sobreseimiento es la misma. La diferencia entre improcedencia y sobreseimiento, estriba solamente en la época en que acaece o se conoce el motivo. Si es antes de la demanda, se produce declaración de improcedencia, si es después se produce la declaración de sobreseimiento.

“La fracción I de dicho artículo repite un precepto aceptado ya en las leyes anteriores: no cabe amparo contra actos de la Suprema Corte.

“Las fracciones II y III se refieren a las resoluciones dictadas en los juicios de amparo y a los actos que han sido objeto de una ejecutoria; y aunque a primera vista parece que los actos comprendidos en tales fracciones son los mismos, en realidad no lo son. La fracción II se refiere a las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo; porque ha sucedido, no rara vez, que un tercero haya pedido amparo contra ellas, lo cual, si no quedara prohibido, daría lugar a una cadena interminable de juicios de este género; y la fracción III tiende a impedir que el mismo acto sea objeto de un nuevo amparo promovido por el mismo individuo, aunque alegue vicios o violaciones que no se hicieron valer.

“La fracción V establece la improcedencia del juicio respecto de actos consentidos,

y al fijar la Comisión cuáles son estos, tuvo que resolver cuestiones de importancia.

“No se presumirá el consentimiento respecto a penas corporales, entre otras razones, porque en aquellas es muy perceptible el carácter de tracto sucesivo, en que la violación de garantías se renueva o se está cometiendo en cada momento de persistencia del acto. Se tienen, sin embargo, como consentidos, pasado el término legal, los decretos y autos dictados en un proceso, pues aun cuando consistan en la privación de la libertad, el acto no constituye una pena.

“Si por sentencia llegare a reputarse como tal, quedará comprendido en la salvedad con que comienza la fracción que se examina, porque la experiencia ha demostrado que de no fijarse un término, sobrevienen anomalías irreconciliables con la ley, como la de surgir un amparo contra una orden de aprehensión después que se ha pronunciado sentencia ejecutoria.

“Los incisos A, B, y C de la propia fracción, determinan los actos contra los que sólo puede pedirse el amparo dentro de los plazos designados al efecto, pues de otro modo aquéllos se reputan consentidos.

“El último de los incisos citados se refiere a la consignación de un individuo al servicio militar, caso de prescripción enteramente nuevo. Para aceptarlo, se tuvo en cuenta tanto la condición de las personas generalmente consignadas, cuanto el respeto que merece la libertad individual; y como consecuencia se fijó el término de noventa días, que es el más amplio de los concedidos, y a la vez el que señala la ley militar al recluta.

“La última parte del inciso D, de la fracción V, consecuente con el principio de que el amparo es un juicio, cerró la puerta de toda objeción contra la procedencia de la

demanda so pretexto de haber recursos que debiera preferir el quejoso siempre que éstos no se hayan interpuesto y estén pendientes de la resolución ante los tribunales, porque estándolo, según la fracción IX, el juicio de amparo es improcedente.

“Esta última determinación estaba ya aceptada por las prácticas de la Suprema Corte, fundadas en que el principio de autoridad de las resoluciones judiciales no debe exponerse a un conflicto insoluble.

“Hay además otro motivo que justifica lo expuesto: el amparo sólo debe ocuparse en la sentencia reclamada, cuando sobre ella verse el juicio; y si la sentencia está pendiente de un recurso que la confirme o modifique, forzosamente habrá de llegarse a uno de estos dos extremos: o se incluye la resolución que ponga fin al recurso en la ejecutoria de la Corte o no se incluye; lo primero será anticonstitucional, porque la segunda sentencia no fue el acto reclamado; y lo último es absurdo, porque la violación se verifica a pesar del amparo como procedente de actos que no fueron materia del juicio.

“Esta razones han parecido aceptables para fundar la prevención de que no cabe amparo contra resoluciones judiciales que han sido recurridas; pero entonces es indispensable que el recurso esté pendiente en realidad; de otro modo el amparo es prosperable.

“La ley de 1882 prevenía que se dictara auto de sobreseimiento en cualquier estado del juicio, cuando cesaban los efectos del acto motivo del amparo, y cuando la autoridad ejecutora revocaba la disposición reclamada; pero la Comisión juzgando redundantes tales disposiciones, porque la segunda está evidentemente comprendida en la primera, sólo aceptó la que forma el texto de la fracción VI del artículo citado.

“Por último, este artículo explica, en su parte final, el efecto perentorio o dilatorio

de una resolución que declare la improcedencia, según el caso de ley en que se funda. “<sup>47</sup>

El artículo 779 del Código de Procedimientos Federales se estableció de la forma siguiente:

El juicio de amparo es improcedente

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en pleno o en Salas.

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III. Contra actos que han sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV. Contra actos consumados de modo irreparable.

V. Contra actos consentidos, siempre que estos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

a. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

b. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo, dentro de los términos que señala este capítulo.

47

SOBERANES Fernández, José Luís. EVOLUCION DE LA LEY DE AMPARO, Págs.407-409. Publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1994.

c. Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución.

d. El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un acto por el sólo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

VI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII. En el caso de la parte final del artículo 780.

VIII. Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el art. 781.

IX. Cuando en los tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por efecto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.

En los casos a que se refieren las acciones VII y IX de éste artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.

De igual forma en el Código de que tratamos se señalaba la facultad otorgada a la Suprema Corte y a los Jueces de Distrito de suplir el error en que hubiere incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación se reclama otorgando el amparo, por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho de la demanda ni alterar el concepto concreto de violación.

### **2.3 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.**

En 1908 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles que vino a derogar las disposiciones adjetivas federales que en materia civil se contenían en el anterior. Dicho cuerpo de leyes también incluye en su articulado al juicio de amparo: mas si los autores del ordenamiento que en esta materia le precede, o sea, el de 1897, con toda razón consideraron lógico y pertinente insertar la reglamentación del juicio de amparo en él, por ser éste un procedimiento federal, en cambio no fue correcto involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, etc.). Las disposiciones que sobre el amparo contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 son más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que éste procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos. La tramitación en cuanto al fondo del amparo es análoga a la consignada en las leyes anteriores, con la circunstancia de que sustituye ya la denominación de “promotor fiscal” por la de “Ministerio Público”, admitiendo también la procedencia del recurso de revisión. Además se dedicaba un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil.

En la Parte Conducente del Código que tratamos se manifiesta: Promulgado ya el nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles con la autorización que, para reformar el anterior otorgó al Ejecutivo el decreto de fecha de 24 de mayo de 1896, quedaba solamente por cumplir la disposición del decreto de fecha 13 de diciembre de 1907, que al prorrogar el plazo de aquella facultad, ordenó se diera cuenta del uso que de ellas se hubiere hecho, en el periodo de sesiones inmediato a la expedición de dicho Código. La mejor y cabal cuenta de aquel uso no puede ser otra que dar a conocer los motivos y razones que se tuvieron presentes para acordar las modificaciones, supresiones y adiciones que se han hecho al Código anterior, fundiendo en un solo principio el

elemento racional y el histórico, y justificando, al contraste de las disposiciones precedentes, las novedades de la reforma.

Acatando así la prevención del último decreto mencionado, el C. Presidente de la República ha tenido ha bien rendir al H. Congreso de la Unión, por conducto de esta Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia el informe siguiente:

Si Códigos seculares han sufrido indispensables reformas en su funcionamiento, en el transcurso más o menos dilatado de los tiempos, por cuanto la aplicación de alguno de sus preceptos impedía una recta administración de justicia, ya por que le causaba demora, ya porque ponían algún otro trastorno en ella, con tanta o mayor razón debía esto ocurrir tratándose de un Código que se expedía por primera vez en la República, no en la esfera común, sino para el fuero federal, en que se debaten ante los tribunales asuntos y cuestiones directamente enraizadas en la Constitución, los cuales reclaman trámites adecuados de especial orden jurídico y de carácter extraño por completo a las legislaciones anteriores.

Materias hay en ese Código sumamente complejas y difíciles que causan inquietud a la sociedad y confunden con frecuencia a los tribunales, como lo es por su propia índole, sirva de ejemplo, el amparo de garantías individuales. Así, puesta la mira en la conveniencia y el bien público, cual es el requisito principal de toda ley y debe ser su más esencial carácter, se ha cuidado de corregir los defectos de que adolece aquel primer Código expresado, salvar sus aparentes o reales contradicciones, suplir sus notorios vacíos, y en una palabra, acomodarlo a las necesidades sociales mediante las reformas que se juzgaron indispensables.

Grande es sin duda la importancia de la materia de que se trata, ya se le considere bajo el aspecto de su aplicación diaria, su trascendencia en el orden social de la Nación; porque la ritualidad de los procedimientos no debe tomarse sólo como el medio de dar

orden, concisión y claridad a los litigios, sino que es, a la vez, una verdadera garantía individual para el ejercicio de todos los derechos constitucionales.

Sin un sistema de actuaciones preciso y riguroso, la administración de justicia sería arbitraria y desigual; y sólo definiendo con método y claridad las diferentes pretensiones que en los juicios del ramo federal se deducen, es como podrá llegarse a conseguir ilustradamente en cada caso un fallo justo.

El nuevo Código ha procurado suplir el silencio, la oscuridad o insuficiencia del anterior y procediendo con el más riguroso sistema, sin dejarse avasallar por la vaguedad que ha sido las más de las veces causa de extravío, ofrece nuevas divisiones y preceptos más conformes con el desenvolvimiento y la expresión de las relaciones jurídicas en el ramo federal.

Sin embargo, en este ramo como en todos los demás de cualquier ciencia, no son demasiadas las verdades que han salido del agitado mar de la polémica para brillar en la región tranquila del axioma.

Y si en esa virtud las leyes sustantivas no están exentas de las alteraciones que el transcurso de los tiempos trae consigo y les impone, con mayor razón tienen cambios las leyes complementarias o adjetivas que fijan los procedimientos judiciales.

Objeto final de la ciencia del derecho, que si esto fuera una abstracción inútil, es la solución práctica y legal de las numerosísimas dificultades que diariamente se presentan; y por lo tanto, las leyes adjetivas tienen que adecuarse a todas las épocas y a todos los momentos, ya que entrañan el arte tan difícil de poner la ley en acción, restringiendo o extendiendo su aplicación a las innumerables cuestiones que dan origen al conflicto de los intereses y la variedad de las relaciones sociales y, en esta materia federal, el especial carácter de nuestras instituciones jurídicas. Pero por notables que sean las reformas que se han hecho en el nuevo Código, como los principios de que emanan son

fijos y los mismos que dieron ser al Código anterior, es fuerza que subsistan y que íntegramente sean transcritos la mayoría de sus artículos. Estos, pues, no ameritan particular explicación; pues si se han conservado intactos es porque se ciñen debidamente a los principios técnicos que rigen la materia, y no ha habido motivo alguno, bajo otros aspectos, que hiciera necesaria su reforma.

En cuanto a los motivos y razones que fundan las modificaciones hechas, se expresan a continuación, siguiendo el orden mismo en que se hayan distribuidas las materias en el Código ya vigente.

En la Sección IV referente a los casos de improcedencia, del Código que estudiamos se señala en la parte conducente:

La fracción V del artículo 779 del Código de Procedimientos Federales contenía una excepción deficiente por los términos en que estaba formulada; “contra actos consentidos siempre que éstos no importen una pena corporal.”

Hay penas sobre las cuales no puede obrar el consentimiento presunto por el hecho de no reclamarlas en tiempo determinado, y que, sin embargo, no son corporales.

Tales son, por ejemplo, la multa excesiva, la confiscación de bienes y algunas que pudieran llegar a presentarse con el carácter de inusitadas o trascendentales. La infamia, aunque reputada por algún autor pena corporal, sería discutible en ese aspecto, y la ley no debe dar lugar a dudas cuando se trate del ejercicio de una acción que tiene por objeto mantener incólumes las garantías constitucionales.

Está, pues, justificado formular la excepción de que se viene hablando en los términos en que lo ha hecho el Código actual, es decir: “siempre que estos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.”

Esta misma deficiencia se advertía en la letra C de la propia fracción, en la cual se hizo una reforma análoga a la que antecede.

Es irregular que sea impenetrable la gracia de indulto contra sentencias que pueden ser recurridas después de resuelto, en cualquier sentido que fuere, porque con ello se pone en peligro el respeto que merece la autoridad del Presidente de la República, que es la suprema en cuestiones sometidas al Poder Ejecutivo; y porque también pueden resultar cohibidos los tribunales a quienes corresponde el conocimiento del amparo al examinar una causa sobre la cual, en virtud del anterior examen hecho por el Ejecutivo, se ha negado la gracia de indulto; pero, sobre todo, la naturaleza de esta gracia indica que sólo puede referirse a penas impuestas en sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y sin ningún otro medio de modificarlas. Por tanto, el actual Código introdujo una nueva fracción de improcedencia en ese sentido.

Sería un rigor excesivo declarar la improcedencia de un juicio de amparo por falta de requisitos de forma, cuando es de presumirse que si la parte hubiera percibido aquella falta, con seguridad se habría apresurado a cubrirla. Pero como, por otra parte, no puede desatenderse la forma cuando ella tiende a hacer posible y concreto el procedimiento para poder llegar a una sentencia congruente, este Código previene medidas más eficaces en el artículo 729, omitiendo la prevención relativa en la sección de improcedencia.

La disposición que a este respecto contenía la ley anterior, aparte de que hubo suscitado discusiones sobre la manera de computar el término para un nuevo juicio de amparo, daba lugar a que se cometiera una injusticia dentro de los términos rigurosos de dicha ley, como habría pasado si a un juez se le hubiese ocurrido durante el juicio, avanzado ya o en sentencia definitiva, declarar la improcedencia; porque entonces evidentemente habrían transcurrido los términos para entablar un nuevo amparo, cuya improcedencia se fundaría en un error u omisión, la mayor parte de las veces involuntario, y que pudo haber corregido la parte, si de él hubiese tenido conocimiento

oportuno, como en el orden común sucede cuando se trata de la excepción de oscuro e inepto libelo.

Se suprimió la fracción octava del artículo 779 del Código anterior, por estar ya incluida en la fracción quinta, letra B, de ese mismo artículo, correspondiente a la misma fracción y letra del artículo 702 del nuevo Código.

En fin, se agregó una fracción última para casos no previstos.

Es posible que haya motivos de improcedencia no señalados en el capítulo especial relativo, y que sí resulten de cualquiera otra disposición en el conjunto de la ley. Por ejemplo cuando se pide el amparo por aquel en cuyo perjuicio no se ejecutare el acto reclamado, o bien cuando se pida contra un acto que realmente no emane de una autoridad; pero cuyo engaño, motivado por las apariencias, no haya podido discernirse de momento.

Finalmente el artículo 702, comprendido en la Sección IV del nuevo Código, referente a los casos de improcedencia del juicio de amparo, quedó relatado en la forma siguiente:

El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en pleno o en Salas.
- II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.
- III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;
- IV. Contra actos consumados de un modo irreparable;

V. Contra actos consentidos, siempre que estos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Se presumen consentidos, para los efectos de este artículo:

a) Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo, dentro de los quince días siguientes al de la notificación;

b) Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo;

c) Los actos del orden político y administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter irreparable;

d) El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la autoridad militar.

VI. Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto.

VII. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VIII. Cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado. En los casos a que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma.

IX. En los demás casos en que lo prevenga éste capítulo.

## **2.4 CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.**

La Constitución vigente se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los señala como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

El individualismo plasmado en el ordenamiento constitucional próximo anterior, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones. Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el organismo respectivo hecho por el orden jurídico constitucional. Dice textualmente el mencionado precepto: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.” Por consiguiente nuestra Constitución de 1917 resuelve la manifiesta contradicción que teóricamente surge entre la concepción supraestatal e irreductible de los derechos del hombre y la soberanía, como poder máximo, sobre el cual nada existe humanamente.

Lejos de sustentar nuestra actual Ley Fundamental la tesis individualista, se inclina más bien hacia la teoría rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas siempre a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia, que al

formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la nación es, pues, para Rousseau, el elemento supremo en que reside la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

Los constituyentes de 1917 no dan razón alguna, expresamente, que los haya inducido a cambiar radicalmente no sólo el texto, sino el contenido filosófico mismo de la Constitución de 1857 en lo concerniente a las garantías individuales. Sin embargo existe una razón de lógica fundamental, que seguramente tuvieron en cuenta los autores de nuestro actual ordenamiento constitucional, a saber, la consistente en que, al introducirse garantías de carácter social, al no ser ya el individuo el objeto de protección preferente de las instituciones sociales, al darle al Estado mayor intervención en la vida social, la declaración individualista resultaba incongruente con el articulado constitucional. Al transformar, pues, los constituyentes de 1916-1917 la actividad del Estado, atribuyéndole mayor radio de acción, forzosamente tuvieron que adoptar otro principio general respecto a las garantías individuales, que son producto de una cesión por parte del orden jurídico constitucional, y no elementos intangibles, como las reputaba la Constitución de 1857.

A diferencia de ésta, que únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 27 y 123 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Por otra parte, y sobre todo en materia de propiedad privada, parece ser que nuestra actual Ley Suprema, junto a los derechos fundamentales del gobernado o

garantías individuales, adopta el concepto correlativo, o sea, el de obligaciones individuales públicas, que tiene la implicación opuesta a la idea de “derechos públicos individuales.” La obligación pública individual, desconocida en la Constitución de 1857, con exclusión de las fiscales y militares, es aquella que el Estado impone al individuo, al sujeto, constriñéndose a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad. En este sentido, podemos decir que la obligación pública individual es reverso del derecho correlativo, en términos abstractos, y que si el Estado, por medio del orden constitucional, ha concedido en favor del individuo determinadas garantías, cuyo ejercicio y respeto son indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad humana, también le ha impuesto el deber, en algunos casos, de utilizar esas garantías en beneficio de la colectividad a que pertenece.

En la conservación y efectividad de las garantías sociales mencionadas y con respecto a cada sujeto, se manifiestan en sendas garantías particularizadas, por razones obvias, donde se puede palpar con mayor evidencia el régimen de intervencionismo de estado que establece nuestra Constitución vigente.

En el régimen jurídico instituido por la Constitución de 1917, opera con notoriedad el sistema de intervencionismo de estado, alternado con otros regímenes como son el liberal-individualista en cuanto a varias de las garantías individuales, y el nacionalista por lo que respecta al artículo tercero constitucional. Es pues, nuestra Ley Suprema vigente el ordenamiento básico que regula y controla la vida misma del propio Estado, debe atender a la realidad íntegramente y normar diferentemente sus distintos sectores, aún cuando en esa formación global se impliquen principios pertenecientes a regímenes sociales y políticos contrarios.

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857 considera a los derechos del hombre como elementos supraestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados,

ya que en la Constitución de 1857 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relación entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 1857 es muy escueta por lo que se refiere a la normatividad del juicio de amparo, la vigente en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

Así se estableció en la Constitución de 1917, el artículo 103 que fundamenta el juicio de amparo y está concebido en los mismos términos del 101 de la Constitución anterior.

El artículo 107 de la Constitución vigente que sustituye al 102 de la de 1857, en su fracción II señalaba: “En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley

que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.”

Estableciéndose en este precepto las bases de lo que es actualmente el principio definitividad con un texto más adecuado a nuestra realidad.

## **2.5 LEY DE AMPARO DE 1919**

La Constitución de 1917, que consagra nuevas disposiciones en materia procesal en el artículo 107, requería lógicamente de una nueva Ley Reglamentaria de Amparo, la cual fue promulgada el 18 de octubre de 1919 por don Venustiano Carranza, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, es la primera Ley Orgánica de Amparo correspondiente a la etapa revolucionaria, se compone de 165 artículos que reglamentan las nuevas normas constitucionales del mencionado artículo 107 sobre la procedencia del amparo en juicios civiles y penales, deficiencia de la queja en juicio penal, reglas de competencia e improcedencia, etc.

Hay que hacer notar que el título de estas disposiciones, Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, está equivocado, ya que excluyó de la misma al artículo 107 de nuestra Carta Magna.

El ordenamiento mencionado contiene capítulos sobre disposiciones generales, competencia, impedimentos, improcedencia, sobreseimiento, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio ante los Jueces de Distrito, del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, de la ejecución de las sentencias, del recurso de súplica, de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica. Esta ley supera a las anteriores estableciendo casos de suspensión de oficio y de suspensión provisional, que garantizan mejor la libertad y el derecho; precisa la violación del procedimiento en juicios civiles y penales, y reglamenta el recurso de súplica para combatir ante la

Suprema Corte las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia, por los tribunales federales o locales cuando se trate de controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales, pero el uso de este recurso excluye el de amparo; y, finalmente, establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte en las ejecutorias de amparo y de súplica; es decir, por primera vez la ley emplea la palabra jurisprudencia para sustituir la expresión derecho público que usan las leyes anteriores.

Este ordenamiento establece en su artículo primero la procedencia general del juicio de amparo, conteniendo los artículos 2 y 3 los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del control jurisdiccional. El artículo 11 hace una enumeración de los sujetos procesales que se reputan como partes en un juicio de amparo, siendo tales, el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado. La ley de 1919 establece la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia, a la que corresponde conocer de él, cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales. El artículo 43, al señalar los casos de improcedencia del juicio de amparo, consagra en su fracción V inciso c, el principio de definitividad.

La legislación de 1919 instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que estas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán asimismo los alegatos de las partes, descartando de esta manera el sistema escrito establecido por las legislaciones anteriores, en el sentido de que prevenían la apertura de un período probatorio.

Como una modalidad propia de esta nueva ley, se consagra indebidamente el recurso de súplica, ya que es impropia de una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque el recurso de súplica no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y sui generis, como el juicio de amparo, sino un

conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia de los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Fundamental. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional federal que conoce del recurso de súplica, no ejerce, al substanciarlo y resolverlo, ninguna función político-constitucional, es decir, de mantenimiento o conservación del orden establecido por la Constitución, sino un mero control de legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales.

Habiendo, pues, profundas diferencias entre el recurso de súplica y el juicio de amparo, los autores de la ley de 1919 incurrieron en un error al incluir la reglamentación del primero en ella.

Dicha ley establecía un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, al disponer que el interesado podía optar por cualquiera de los dos, pero que escogiendo o interponiendo uno de ellos, perdía el derecho de ejercitar el otro. Consiguientemente, la Suprema Corte, bajo el sistema de la ley de 1919, podía revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales o por los de los estados (en caso de jurisdicción concurrente), con motivo de la aplicación o cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales, bien mediante la interposición del amparo directo contra ellas, o bien por conducto del recurso de súplica, ejerciendo en ambos casos un control de la legalidad, dada la forma en que están concebidas las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en sus partes conducentes. Una de las principales modalidades que introduce la ley de 1919 en materia de amparo es la consistente en que atribuye a la Suprema Corte una doble competencia, a saber, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito (competencia derivada) y como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

La Ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó

la que actualmente rige.

En la exposición de motivos de la ley que tratamos se expresan, entre otros, los siguientes razonamientos: "...Esta institución que parece tener sus orígenes en la segunda Ley Constitucional de 1836, y en el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847 encontró base definitiva y sólida en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, y se desarrolló en la práctica mediante la Ley de 10 de noviembre de 1861, la de 19 de enero de 1869, la Ley de Amparo de 1884, el capítulo VI del título II del Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 y el capítulo VI del título II del Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908; tanta variedad de leyes reglamentarias para una sola institución demuestra a todas luces la excelencia de ella, ya que tantas vicisitudes ha podido resistir, pero también nos enseña que como todas las obras humanas, ha nacido débil e incapaz de llenar su misión y que los tanteos y la experiencia son los que han venido paulatinamente perfeccionándola. Muchos son los errores en que se han incurrido las diversas leyes reglamentarias del juicio de amparo; pero muchas son también las conquistas que se han hecho, y como quiera que la historia de dicha institución, aunque muy interesante desde el punto de vista técnico, no entra en la naturaleza de esta breve exposición, debo limitarme a hacer constar que en el proyecto de ley que ahora se consulta en esa H. Cámara se ha procurado conservar todo lo bueno de la legislación anterior, corregir los defectos que se encontraron y adaptar los antiguos en nuevos elementos a las disposiciones consignadas en los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1917, y a las bases que la misma establece en el artículo 107, las cuales, especificando con toda claridad los caracteres que por su naturaleza debe tener el juicio de amparo, y acogiendo todos los adelantos que la experiencia de más de medio siglo y el estudio concienzudo de tan importante institución, han logrado, constituyen un legítimo timbre de gloria para los Constituyentes de Querétaro....." <sup>48</sup>

48

DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES, (Año I, Periodo Extraordinario, XXVII Legislatura, Tomo I, Núm. 52, págs. 9-12), México, 8 de agosto de 1917.

Con respecto a los casos de improcedencia, en el Capítulo IV, artículo 43 de la mencionada Ley se indica:

El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte.
- II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.
- III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;
- IV. Contra actos consumados de modo irreparable.
- V. Contra actos consentidos, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para interponerlo.  
  
No se tendrán por consentidos por el sólo transcurso de los quince días expresados:
  - a) Los actos que importen privación de la libertad personal, destierro, pena de muerte o cualquiera de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución.
  - b) La incorporación forzosa al servicio del Ejército Nacional. Las resoluciones judiciales respecto de las cuales concede la ley respectiva algún recurso por el cual puedan ser revocadas, siempre que no hayan sido notificadas en la forma legal.
- VI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Posteriormente la Ley de Amparo de 1919 sería objeto de importantes reformas que paulatinamente la fueron adecuando a los cambios sociales que ocurrían, siendo necesaria una nueva Ley de Amparo que tomara en cuenta las necesidades de la sociedad en una nueva situación de su realidad, ya estable después de los cambios post revolucionarios.

### **2.5.1 Ley de 30 de diciembre de 1935.**

La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas y publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1936, introdujo novedades muy importantes en materia de amparo. Cabe observar que el recurso de súplica fue suprimido por reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934.

La nueva reglamentación creó el amparo directo en materia obrera, a fin de que conociera la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, de los juicios de amparo promovidos contra los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En lo relativo a la suspensión del acto reclamado, se estableció un nuevo sistema para evitar los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el amparo fuese resuelto en definitiva; de modo que tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y arbitraje, la suspensión se concede en los casos en que, a juicio del Presidente de la Junta respectiva no se ponga a la parte que estuvo, si es obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en cuyo caso sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En términos generales, dos objetivos se desprenden de la

exposición de motivos y del texto de la Ley: corregir defectos técnicos e impedir el abuso del juicio de amparo. Se compone la Ley de cinco títulos: sobre reglas generales, del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito, del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo (210 artículos y 8 transitorios).

Esta nueva Ley de Amparo además tenía como objetivo fundamental el hecho de evitar el rezago de los juicios en esta materia mas no alcanzó sus fines, pero, desde luego, presenta avances muy valiosos que ya se han mencionado.

Asimismo en el capítulo VIII, referente a los casos de improcedencia, el artículo 73 señala en las fracciones XIII, XIV, y XV, que no procede el amparo;

XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

XIV. Cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisadas de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva.

### **2.5.2 La Reforma “Miguel Alemán”.**

Esta aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1951 y su fe de erratas el 14 de marzo del mismo año. Introdujo importantes normas que tienen por objeto hacer más expedita la administración de justicia federal y acabar con el rezago de amparo pendientes de resolución en el más Alto Tribunal del país, creándose con este propósito la Sala Auxiliar. A grandes rasgos puede decirse que lo más relevante de las reformas consiste en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de amparos directos, cuando la demanda se funda en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o cuando se trate de sentencias en materia civil o penal contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas. Se establece la suplencia de la queja en materia de trabajo, a favor de la parte obrera y, en general, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Las nuevas reformas se ajustan a las que a su vez sufrió el artículo 107 de la Constitución.

### **2.5.3 Reforma en materia agraria.**

Por decreto del 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero del mismo año, se hicieron importantes reformas a nuestra Ley de Amparo en materia agraria. Las mismas vienen a robustecer el pensamiento de socialización del juicio de amparo. Las reformas introducidas a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales contienen entre otras cuestiones las que a continuación se expresan: la suplencia de la queja agraria, la falta de término para promover amparos en materia agraria por núcleos de población, la suplencia de los actos reclamados y la actividad oficiosa de los Tribunales de la Federación para aportar pruebas en esta clase de amparos.

#### **2.5.4 Reformas de 1967.**

Las reformas y adiciones al artículo 107 de la Constitución General de la república de 1 de junio de 1967, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre del mismo año, originaron las consiguientes modificaciones a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, así como a la Ley Orgánica del poder judicial de la Federación.

Con tal motivo, por decreto de 26 de diciembre de 1967 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1968, fueron reformadas las disposiciones reglamentarias del juicio constitucional de amparo que según la conclusión a la que llegó la primera Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores “son de limitados alcances y no pretenden transformaciones radicales en la estructura del Poder Judicial Federal ni en la del juicio de garantías individuales”. En efecto, las reformas tan sólo tienden a alcanzar una más pronta administración de la justicia constitucional a través de una distribución de competencias entre los órganos encargados de conocer del juicio de garantías. Así, siguiendo este propósito, las reformas de 1967 establecen una importante modalidad consistente en que en el amparo directo tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, serán competentes para conocer del amparo que se entable en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, penales, civiles o laudos de los tribunales del trabajo, teniendo facultad para analizar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento como las violaciones de fondo, a diferencia de la reglamentación anterior en que se daba la competencia a los Colegiados para conocer de las violaciones procesales y facultad exclusiva a la Suprema Corte para conocer de las violaciones de fondo.

Por otra parte, se instituyó en la fracción V del artículo 74, además del sobreseimiento, la caducidad de la instancia, a fin de evitar injusticias dentro del proceso constitucional de amparo, ya que en esa forma se impide que se sobresea todo el juicio en la revisión correspondiente.

### **2.5.5 Reformas de 1994 y 1996.**

Las reformas efectuadas a la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y el 3 de julio de 1996, trajeron como consecuencia que algunos aspectos de nuestro juicio de garantías se vieran influenciados por los referidos decretos, siendo los más destacables los siguientes:

Con motivo de los referidos decretos se reforma el artículo 21 de nuestra Carta Magna para establecer la posibilidad de que las resoluciones del Ministerio Público de no ejercitar o desistirse de la acción penal, puedan ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establece la ley correspondiente.

A reserva de que se aplique o se reforme la ley a que se refiere el decreto comentado, puede considerarse que tal vez nos encontramos ante el inicio de una concepción que vaya dejando en el pasado la figura jurídica denominada como el monopolio del ejercicio de la acción penal.

El artículo 94 constitucional tiene relación estrecha con el juicio de amparo, puesto que crea el Consejo de la Judicatura Federal, órgano que desempeña diversas funciones de carácter administrativo, que antes eran ejercitadas directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pasó a ser de tan solo 11 ministros. Estos funcionarios desempeñarán su encargo 15 años.

En la fracción II del artículo 95 de la Ley Suprema, se elimina la edad máxima para ser ministro de la Suprema Corte, subsistiendo solamente el requisito de tener cuando menos 35 años cumplidos, en la fracción III, se amplía el término de contar con título de abogado a 10 años.

El artículo 96 dispone el mecanismo por el cual el Senado de la República elegirá a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de entre la terna que para tal efecto presente el Presidente de la República.

Se dispone en el artículo 97 que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal y que durarán seis años en su encargo. El Presidente de la Suprema Corte, durará con tal cargo cuatro años. El artículo 105 plantea la posibilidad de que, bajo ciertas circunstancias una resolución de la Suprema Corte que declare la invalidez de una ley tenga efectos generales.

## CAPITULO III

### 3. EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

#### 3.1 DEFINITIVIDAD

El adjetivo, definitivo, indica lo decisivo y lo concluyente, por lo cual en el aspecto jurídico se refiere a la etapa en que, durante un proceso, se toman decisiones o resoluciones que han de resolver situaciones que son fundamentales para el mismo y que esas resoluciones pongan fin al proceso.

Hasta 1929 hay una indiferencia general acerca de los problemas propios del amparo administrativo, tanto en los textos constitucionales como en la legislación secundaria, en la jurisprudencia o en la doctrina. En este año al cambiar la integración de la Suprema Corte, se fijan numerosas tesis que cambian el panorama general del amparo y dentro de él, el administrativo.

Por el interés que encierra, así como por las posibilidades que trajo para un más rápido desarrollo del derecho administrativo mexicano se cita una de las tesis concretas que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en aquella época:

“Siendo el amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza que sólo procede contra actos respecto de los cuales la ley no concede remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse, en vía común, los perjuicios que dichos actos causen, y que, por tanto, se hallen agotado todos los medios ordinarios, llámense juicios o recursos, que la ley del acto establezca para esa posible reparación, de lo contrario, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación, pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional y por lo

mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, no puede acudirse a él, cuando en el orden común exista todavía un remedio igual que haga posible la reparación del perjuicio que causa el acto que lo motiva; por otra parte, sólo habiendo perjuicio, puede haber motivo para que pida amparo la persona que resienta aquél, por causa de una ley o de un acto; y cesando el perjuicio, cesa también el derecho de promover amparo y surge la improcedencia de éste. Mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común, a ella debe acudirse, de modo que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio ( y éste es el caso del artículo 10 de la Ley Agraria), o establece expresamente algún medio legal para repararlo, mientras ese juicio no se siga o el recurso no se agote, no puede saberse si el perjuicio existe, y por tanto, si el amparo procede, y si el perjuicio se consiente por no usar de los medios legales que establece el estatuto del acto, tampoco se está ya capacitado para pedir amparo, puesto que el consentimiento del perjuicio purga al acto del vicio legal, y al que lo consintió no se le priva de derecho alguno; no obsta a lo dicho que la Constitución General y la Ley de Amparo, hayan adoptado ese criterio expresamente para asuntos judiciales, porque de ello no se deduce que prohíba adoptarlo para asuntos administrativos, pues donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, tanto más, cuando que en ningún texto de la Constitución, consta que se haya establecido una excepción.”<sup>49</sup>

Siendo ésta la que determinó la improcedencia del amparo administrativo contra actos reparables ante la potestad común, ya por un recurso, por un juicio o por cualquier otro medio legal que pueda tener como efecto la anulación o revocación del acto impugnado.

Desde 1869, según la referencia de Moreno Cora, se planteó a la Suprema Corte el punto, la que lo decidió en forma negativa. Posteriormente la tesis fue rechazada de

49

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Época. Tomo CXV. Pág. 304.

manera sistemática, hasta las postrimerías de la Suprema Corte de Justicia que funcionó de 1923 a 1928, cuando con motivo de los amparos agrarios la jurisprudencia no se adecuaba a los casos planteados, primero por lo que respecta solamente a las resoluciones provisionales de dotación o de restitución y después también a las definitivas, siendo en el año de 1929 cuando el Ministro Cisneros Canto logra la aceptación plena de su criterio.

La ejecutoria transcrita anteriormente concreta típicamente el nuevo criterio adoptado. Desde tiempos de desarrollo del amparo, se había planteado el problema de acuerdo a la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1879, en que se dijo respecto del juicio promovido por María de Jesús Juárez contra sentencia del Juez Primero de Primera Instancia de la Ciudad de Pachuca:

“Considerando que el Juez de Distrito funda su determinación en que el recurso de amparo es improcedente y prematuro, porque mientras el fallo del inferior no cause ejecutoria, la Juárez no puede reputarse sentenciada, ni considerar violados en su persona las garantías constitucionales, pues es posible que en la segunda instancia se revoque la sentencia de la primera.

“ Que contra la teoría de reputar el juicio de amparo como improcedente mientras no se agoten los recursos ordinarios, hay muchas ejecutorias de esta Suprema Corte sobre no ser extraordinario el recurso, sino constitucional y que, por lo mismo, puede instaurarse en cualquier estado del proceso, aun cuando no haya terminado por sentencia ejecutoriada, siempre que se alegue que con tal o cual acto del juez que conoce de la causa se han violado las garantías individuales del quejoso, como acontece en el presente caso.”<sup>50</sup>

50

MEJIA, Miguel. ERRORES CONSTITUCIONALES, Págs. 117-118, Publicación de la Universidad Nacional Autónoma de México.1977.

Este criterio imperó hasta la tesis que en 1929, propuso e hizo triunfar el ministro Cisneros Canto.

La esencia de la definitividad en el juicio de amparo, resalta por si misma, ya que se pretende que éste sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual, si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, o la confusión en el uso de los medios de impugnación que interrumpen los procesos ordinarios, o bien se traduzcan en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos.

Por todo ello, se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que mediante el sistema ordinario ya no se pueda anularlo.

### **3.2 EL ACTO DEFINITIVO.**

Puesto que el amparo es un juicio extraordinario, resulta obvio que a él sólo pueda acudir cuando previamente se hayan agotado los recursos previstos por la ley que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto precisamente consiste el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías. Este principio lo consagra nuestra Carta Magna en la fracción III del artículo 107 en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV del mismo precepto en lo referente a la materia administrativa, al establecer, respectivamente, que “El amparo sólo procederá.... contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformadas, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda

instancia si se cometió en la primera....” y que “En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso , juicio o medio de defensa legal....”

De acuerdo con los preceptos constitucionales que consagran el principio de definitividad, que ya se han mencionado, el amparo sólo procede contra actos que jurídicamente se consideran definitivos, siendo estos; las resoluciones que se dicten durante un procedimiento administrativo, resoluciones que pongan fin a un juicio, laudos en materia laboral y sentencias definitivas dictadas por el titular jurisdiccional.

La actividad de los órganos jurisdiccionales en un proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los Jueces y Tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo adecuado de un proceso. Estas resoluciones no tienen todas los mismos objetos ni idéntica trascendencia, desde luego.

Las resoluciones judiciales pueden clasificarse en dos grupos: interlocutorias y de fondo. Las primeras- providencias (que también suelen recibir denominación de decretos) y autos (que también han sido calificadas como sentencias interlocutorias)- que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso; las segundas –sentencias- son las que deciden la cuestión del fondo que constituye el objeto del mismo.

La distinción entre providencias (o decretos) y autos, se funda en la mayor o menor trascendencia de las cuestiones sobre las que recaen, punto acerca del cual proveen las leyes procesales detalladamente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal en su artículo 79 preceptúa que las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos.

II. Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales.

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos.

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y que se llaman autos preparatorios.

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.

VI. Sentencias definitivas.

Las resoluciones judiciales, según el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 220) son: decretos, autos y sentencias. Decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite, autos cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando deciden el fondo del asunto.

Decretos. Aunque el Código mencionado declara que son simples determinaciones de trámite, su texto ha sido interpretado ampliamente, entendiéndose que son decretos, además, todas las que no están expresamente incluidas en los demás apartados del citado precepto. Se afirma, a este respecto, que muchas resoluciones que conforme al código anterior eran calificadas como autos, en el cual deben reputarse como decretos, ya que éstos no solamente comprenden las resoluciones de escasa importancia en el proceso, y las que las leyes anteriores llamaban decretos, tales como las que mandan anexar a los autos algún documento o escrito, o dar a conocer un cómputo o informe, sino que, lejos de ello, el código clasifica como decretos resoluciones tan importantes como las que dan entrada a la demanda en el juicio ordinario y en algunos de los sumarios.

Autos provisionales. En el derecho mexicano se ha considerado siempre que tiene fuerza definitiva una resolución cuando el daño que pueda causar no es reparable en la sentencia definitiva, por lo tanto, tomando como concepto opuesto al de las resoluciones que tienen fuerza definitiva, al de las que se ejecutan provisionalmente, se entiende que son aquellas que se dictan a petición del litigante, sin audiencia del otro, encaminadas a asegurar bienes o a realizar medidas de seguridad respecto al que no ha sido oído, que pueden modificarse antes de dictarse la sentencia definitiva o al pronunciarse ésta, de esta naturaleza son: las resoluciones que dictan una providencia precautoria de secuestro o de arraigo, el auto de exequendo en el juicio ejecutivo, el mandamiento para la fijación de la cédula en el hipotecario, etc.

Autos definitivos. Calificase así a las resoluciones que, no siendo la sentencia definitiva, ponen fin al proceso, y por ello tienen fuerza de definitivas, esto es, no cabe que sean modificadas por sentencia posterior que no habrá posibilidad de pronunciar.

La definitividad de estas resoluciones –cuya noción es bastante oscura- se traduce, en la posibilidad de que produzcan un gravamen imposible de reparar.

Autos preparatorios. Recaen con motivo de la actividad que corresponde al juez en relación con la preparación del material de conocimiento, especialmente con la admisión o no de las pruebas. La precisión del contenido de estos autos no presenta dificultad particular.

Sentencias interlocutorias. Las sentencias se han clasificado tradicionalmente en definitivas e interlocutorias. Las definitivas ponen fin al proceso en una instancia y las interlocutorias están destinadas a la resolución de cuestiones incidentales. En atención a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se emplean para resolver los incidentes promovidos antes o después de dictada la sentencia definitiva. Según sus efectos, las sentencias interlocutorias impiden o paralizan

definitivamente la prosecución del juicio, teniendo en este caso el efecto de un auto definitivo, o bien no la impiden ni paralizan verbigracia: la resolución que declara procedente la falta de personalidad en el actor, resolviendo el artículo de previo y especial pronunciamiento en que se trata de esa excepción en el juicio ordinario (primer tipo de interlocutoria) o la resolución que niega una nulidad procesal demandada por uno de los litigantes (segundo tipo).

Sentencia definitiva. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se abstiene de formular una definición acerca de ésta que es la más importante de las resoluciones judiciales y el Federal de Procedimientos Civiles dice que las resoluciones judiciales son sentencias cuando deciden el fondo del negocio.

Los efectos de las sentencias son diversos, según su especie y la materia sobre la que recaen, pero los principales son los siguientes:

a) La cosa juzgada.

b) La llamada impropriamente, *actio judicati*, o sea la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumple de modo voluntario.

c) Las costas procesales.

a) La cosa juzgada.

La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal, y sustancial o material. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo: en este sentido

se considera como una simple preclusión que no afecta más que al proceso en que se produce.

En sentido sustancial la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros, lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio.<sup>51</sup>

La cosa juzgada en el pensamiento de los procesalistas, establece la presunción de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada, se tiene por verdad legal inalterable (es decir, que contiene la verdadera y exacta aplicación de la norma legal a un caso concreto) y no puede, por tanto, impugnarse ni modificarse, por motivo de autoridad ni tribunal alguno.

Para afirmar la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada y hacerla práctica y efectiva, conceden las leyes una acción y una excepción. Compete la acción a la parte que obtuvo la resolución favorable para pedir la ejecución de la sentencia contra el vencido o para reclamar la cosa ganada en el pleito de cualquiera en cuyo poder se halla, siempre que no haya prescrito la acción.

La excepción que puede invocarse para estos efectos es la *exceptio rei judicatae*, que tiene el carácter de perentoria y compete a aquellos que han sido parte en un juicio anterior, consistiendo en la facultad de alegar y probar la existencia de la cosa juzgada, es decir, la facultad de alegar y probar la existencia de aquella causa especial de extinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción en que consiste.

51

CFR. CHIOVENDA, Giuseppe. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Pág.33 traducción de E. Gómez Orbaveja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. 1954.

b) La ejecución de las sentencias.

Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En este último caso, la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa.

La ejecución forzosa de una sentencia es una consecuencia de la naturaleza del mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta, además, para impedir dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor.

El cumplimiento voluntario de la sentencia elimina, por lo tanto, la necesidad de su ejecución forzosa. La coerción permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada era jurídicamente imposible: la invasión de la esfera individual ajena, para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia, de tal forma que si éste no obtiene sus pretensiones voluntariamente del vencido ha de realizar los actos procesales necesarios para lograrlo.

c) Las costas procesales.

Son los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles y criminales, todas las diligencias que se causen o se ejecuten en juicio son por cuenta de la parte que las pida, mientras no se determine en la sentencia cual es la que deba pagarlas. Comprende el concepto de costas, los derechos procesales de los funcionarios que intervienen más o menos directamente en los juicios, peritos y demás, sujetos a arancel, los gastos de papel sellado que se emplee para las defensas de los litigantes y los demás que se causen en la sustanciación de un negocio judicial.

La justificación de la condena en costas por el mero hecho del vencimiento, se

encuentra en que la actuación de la ley no debe representar disminución patrimonial para la parte en cuyo favor se realiza. Se trata, pues, de un medio para evitar que el derecho reconocido al vencedor no sea disminuido económicamente y se considera como un contrapeso conveniente a la ilimitada libertad de demandar.

La imposición de costas al litigante temerario – considerando como tal al que litiga a conciencia de que carece de razón-, persigue una doble finalidad: sancionar una conducta perturbadora de la función jurisdiccional y resarcir a la parte contraria de los gastos que se le hayan ocasionado en el proceso.

Las costas se clasifican en comunes (causadas en diligencias relativas o que afecten a todos los litigantes) y especiales (devengadas en relación a un determinado litigante), existiendo como se ha indicado, dos criterios fundamentales respecto a la imposición de las costas: el que se determina por el mero hecho del vencimiento y el que se funda en la temeridad y mala fe de los litigantes.<sup>52</sup>

La exégesis del artículo 107 constitucional, fracciones III y IV, se puede resumir de la forma siguiente:

a) Si se trata de laudos o sentencias definitivas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ha de agotarse antes de promover el amparo, cualquier recurso ordinario por el que puedan modificarse, revocarse o nulificarse, pues no procede aun el juicio de amparo.

b) Si la violación se cometió durante el procedimiento, con afectación de las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo en materia civil, se requiere la interposición previa del recurso que señale la ley respectiva.

52

CFR. De PINA, Rafael. y Larrañaga Castillo J. DERECHO PROCESAL CIVIL, págs. 341-348. Editorial Porrúa S. A. México. 1972.

c) No se exigirán los requisitos anteriores si se trata de sentencias dictadas en controversias sobre acciones de estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

d) Si se trata de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, deben agotarse, previamente al juicio de amparo, los recursos procedentes.

e) Respecto de actos que afecten a personas extrañas a juicio, no se requiere el agotamiento previo de los recursos que procedieren.

f) En materia administrativa, el juicio de amparo no procede si no se agotan previamente los juicios, recursos o medios de defensa legal que puedan interponerse contra las resoluciones que causen agravio.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, el juicio de amparo, entonces, se promueve en contra de las resoluciones judiciales que tienen carácter de definitivas, esto es, las sentencias definitivas normalmente, mas esto no obsta para que, según la materia, no pueda interponerse en contra de otros actos definitivos que invadan la esfera de las garantías individuales plasmadas en nuestra Ley Suprema, acorde al objeto de salvaguardar la vida, la libertad, el derecho, las posesiones y el patrimonio de las personas gobernadas.

### **3.3 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES XIII, XIV Y XV DE LA LEY DE AMPARO.**

La Ley de Amparo de 1861 no menciona ninguna causa legal, específica, de improcedencia del juicio de amparo, por lo que ésta se contrae, bajo el sistema de ese ordenamiento, a la Constitución. Por su parte la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, del año de 1869, contiene un solo caso de

improcedencia legal del juicio de amparo, aquél que concierne a que éste no procede en negocios judiciales.

La Ley de Amparo de 1882, en el capítulo relativo al sobreseimiento (artículo 35), ya previó algunos casos específicos de improcedencia, así como en sus artículos 10 que indica que no se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio y el artículo 57 que señala que en negocios judiciales civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiese después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional.

El Código de Procedimientos Federales de 1897, en un capítulo especial, consigna varias causas de improcedencia de la acción de amparo, como son, verbigracia, la de que se trate de actos de la Suprema corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, contra actos consumados irreparablemente, contra resoluciones recaídas en juicios de amparo y contra actos consentidos, siempre que estos no importen pena corporal.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 en el artículo 702, establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas, Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, contra actos consumados de modo irreparable, contra actos consentidos, contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto, cuando han cesado los efectos del acto reclamado y en su fracción VII señala, cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado. <sup>53</sup>

53

CFR. BURGOA Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, Pág. 499, Editorial Porrúa S.A. México. 1984.

La Ley de Amparo de 1919, expresa más ampliamente las causales de improcedencia y la vigente los señala en forma precisa y expresa. Desde luego, como ya se ha mencionado, el principio de definitividad se encuentra contenido en la mencionada fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo en vigencia, y señala que el juicio de amparo es improcedente:

“Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.”

“Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.” Y a este respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales, entre otras:

“AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL.- De conformidad a lo establecido en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el juicio de amparo resulta improcedente cuando se reclama la falta de emplazamiento en un juicio en el que aún no se ha dictado sentencia, porque el afectado se encuentra en posibilidad de hacer valer ante la autoridad común los recursos que la ley ordinaria contemple para tales casos. Lo anterior guarda plena armonía con la tesis jurisprudencial número 244, visible en la página 415 Octava Parte de la Compilación de 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es “RECURSO, SOBRESIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO”.<sup>54</sup>

54

CFR. BURGOA Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, Pág. 502, Editorial Porrúa S.A. México. 1984.

“AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMER GRADO.- Si se reclaman tanto la sentencia de primera instancia como la segunda que la confirmó, el amparo es improcedente respecto de la primera, de conformidad con las disposiciones de la fracción III inciso a), del artículo 107 constitucional, en relación a los artículos 73, fracciones XIII y XIV, y 74 fracción III, de la Ley de Amparo, porque ese fallo admite recurso de apelación y porque al pronunciarse la de segunda instancia que resolvió la apelación interpuesta cesaron los efectos de la de primer grado, por tanto, el juicio debe sobreseerse respecto de la sentencia de primera instancia.”<sup>55</sup>

“AMPARO IMPROCEDENTE, DISTINCIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y GRAVAMEN IRREPARABLE.- La causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo, contiene el principio de definitividad que rige el juicio constitucional, o sea, que antes de ocurrir al juicio de garantías, deben agotarse los recursos y medios de defensa establecidos por la ley como, situación distinta a los establecidos en el artículo 114, fracción IV de la Ley Federal en cita, que establece la procedencia del juicio de amparo bi-instancial en contra de actos dictados dentro de un procedimiento que causen un gravamen de imposible reparación, o sea, que aún cuando se agoten los recursos y medios de defensa establecidos por la ley, el acto reclamado puede ser reparado en la sentencia que llegare a pronunciarse al concluir el procedimiento en que fueron pronunciados, configurándose en este caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la invocada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.”<sup>56</sup>

“AMPARO IMPROCEDENTE EN MATERIA CIVIL, OBLIGACIÓN DE

55

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1988. Salas. Pág. 294

56

INFORME DE LABORES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1976. Tercera Parte. Tesis 6. Págs. 337 y 338.

AGOTAR LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA.- En los juicios de orden civil, se establece como requisito para la procedencia del juicio de garantías cumplir con el requisito de definitividad, agotando los recursos y medios de defensa, establecidos por la ley común, tal como lo establece el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, independientemente de que tales medios suspendan o no el acto reclamado, por no condicionar el citado ordenamiento, la obligación de cumplir con el principio de definitividad, a que con los recursos se suspenda o no el acto reclamado, como acontece en los juicios de garantías de materia administrativa, según lo establece el artículo 73, fracción XV, de la invocada Ley de Amparo.”<sup>57</sup>

“APELACION, ACUERDO QUE DESECHA EL RECURSO DE, REVOCACION PROCEDENTE Y AMPARO IMPROCEDENTE.- Es improcedente el juicio de amparo que se intenta contra el acuerdo pronunciado en un juicio ejecutivo mercantil que desecha el recurso de apelación, toda vez que, de acuerdo con el artículo 1334 del Código de Comercio, los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dictó, en tal virtud, al existir el recurso de revocación en los términos del citado artículo, si no se hace valer este recurso antes de ocurrir al juicio de garantías, no se cumple con el principio de definitividad, surgiendo la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.”<sup>58</sup>

“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, ORDEN DE, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL RECURSO ORDINARIO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA).- La resolución dictada por un juez civil, en la que decreta el arresto del quejoso por negarse a cumplir un mandato judicial, admite el recurso de revocación previsto por el artículo 679 del Código de

<sup>57</sup> INFORME DE LABORES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1976. Tercera Parte. Tesis 7. Pág. 338.

<sup>58</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Época. Volumen 50. Sexta Parte. pág. 17.

Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, que debe agotarse previamente a la interposición del juicio de garantías, ya que de no hacerlo se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, y no es óbice para estimar lo anterior que tal resolución tenga por efecto privar de la libertad personal al quejoso, pues no por ello puede considerarse la naturaleza penal, sino que entraña una simple medida de apremio impuesta por desacato a una determinación judicial.”<sup>59</sup>

“AUTO DE SUJECION A PROCESO.- Es improcedente el juicio de amparo que se intenta contra un auto de sujeción a proceso, si no se hizo valer antes el recurso de apelación a que se refiere el artículo 300, en relación con el 418 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que dicho acto no es restrictivo de la libertad personal, y si no se hace así, no se cumple con el principio de definitividad que rige el acto, y surge entonces la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y debe sobreseerse el juicio de conformidad con el diverso numeral 74, fracción III de dicho ordenamiento legal.”<sup>60</sup>

Y a su vez la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo señala que el juicio de garantías es improcedente:

“Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.”

La Suprema Corte de Justicia ha asentado las siguientes tesis, a este respecto:

<sup>59</sup>  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Época. Volúmenes 157-162. Sexta Parte. Pág. 33.

<sup>60</sup>  
INFORME DE LABORES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1987. Pág. 19.

“AMPARO IMPROCEDENTE POR ESTAR PENDIENTE RECURSO ORDINARIO.- El juicio de amparo resulta improcedente por operar la causal prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, si el defensor del quejoso interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión reclamado en el mencionado juicio de garantías, y si bien es cierto que el hoy recurrente adjuntó a su demanda de amparo copia al carbón de su escrito presentado en la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual se desiste del derecho de apelación que afirma haber interpuesto, como se ignora si se tuvo por desistido a él o a su defensor, dado que no existe constancia alguna que demuestre que a tal escrito haya recaído acuerdo favorable, debe estimarse que se encuentra en trámite dicho medio de impugnación que pudiera modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, ya que para que desaparezca la causal de improcedencia, es necesario que se compruebe que al escrito de desistimiento del recurso, recayó acuerdo por parte de la autoridad competente, por lo que, resulta operante dicha causal.”<sup>61</sup>

“AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL.- Si el quejosos acredita que presentó un escrito desistiéndose del recurso de apelación contra el auto de formal prisión, con anterioridad a la fecha en que promovió la demanda de amparo, aún cuando el auto mediante el cual se le tuvo por desistido se haya dictado cuando ya había sido promovido el amparo, debe considerarse que en el momento de presentar la demanda, ya no existía pendiente recurso alguno ante las autoridades del orden común, que imposibilitara entrar al estudio del fondo del asunto.”<sup>62</sup>

“AUTO DE FORMAL PRISION, DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS PENDIENTES Y PROCEDENCIA DEL AMPARO EN TAL CASO.- Si bien la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo establece una causal de

<sup>61</sup>

INFORME DE LABORES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1987. Pág. 395.

<sup>62</sup>

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1988. Salas. Pág. 497.

sobreseimiento, cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso que pudiera modificar o revocar el acto reclamado, no puede decirse que existe una causal, cuando el quejoso, antes de pronunciarse la sentencia del juicio constitucional, presentó como prueba una copia certificada que demuestra que desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión dictado en su contra y se le tuvo por desistido; por lo que es incuestionable que en el momento de fallar, ya no existía el recurso pendiente, debiendo interpretarse la fracción citada con bastante amplitud y en beneficio de la parte quejosa, por tratarse de un asunto de orden penal y, por tanto, debe entrarse al estudio del fondo del amparo.”<sup>63</sup>

“AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPUSO.- Si antes de interponer el amparo contra el auto de formal prisión, el quejoso presentó un escrito desistiéndose del recurso de apelación que hizo valer contra dicho auto, es indudable que el acuerdo que debe recaer a lo solicitado por el agraviado, es el de tenerlo por desistido de la apelación, por lo que debe admitirse que en el caso no existe ya pendiente de resolución, ese recurso. Ahora bien, por el hecho de que el acusado haya desistido de la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión, no puede considerarse que haya consentido totalmente dicho auto, que atañe a la libertad individual; y en presencia de una manifestación positiva de la voluntad en sentido opuesto, al haberse promovido el amparo contra la misma resolución, debe concluirse que el quejoso estimó de mayor efectividad esta última vía, con relación al recurso ordinario de apelación, sin que tal cambio de criterio implique un consentimiento tácito del acto reclamado.”<sup>64</sup>

63

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1988. Salas. Pág. 498.

64

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1988, Salas. Pág. 497.

“AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL.- Si el quejoso se ha desistido del recurso de apelación que hizo valer en contra del auto de formal prisión que reclama en amparo y tal desistimiento le fue admitido antes de que se celebrara en el amparo la audiencia de derecho, no procede sobreseer por improcedencia, sino que debe entrarse al estudio de la constitucionalidad del auto de formal prisión reclamado.”<sup>65</sup>

La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio constitucional es improcedente:

“Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.”

A este respecto se han sustentado las siguientes tesis, entre otras:

“AMPARO IMPROCEDENTE, NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO QUE SEÑALE LA LEY AUNQUE ESTA NO CONSIGNE EL PROCEDIMIENTO SUSPENSIONAL, SI DE ACUERDO CON LA LEY DE AMPARO TAMPOCO PUEDE PARALIZARSE EL ACTO RECLAMADO.- El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, dice que es improcedente el juicio de garantías si de acuerdo con la ley que rige el acto procede algún recurso, siempre que conforme a ésta se puedan

<sup>65</sup>

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1988. Salas. Pág. 497.

suspender los actos reclamados sin mayores requisitos que los que se consignen en aquella a propósito de la suspensión definitiva y por ello hay que entender, que a través de esta disposición el legislador pretendió limitar la tramitación de los juicios constitucionales, en materia administrativa, a los casos en que la ley no señale recurso alguno para revocar, modificar o confirmar en vía ordinaria el acto reclamado. Más como el juicio de garantías no consiente una interpretación rigorista, hay que entender que el mismo es improcedente cuando no se interpone recurso ordinario, pese a que no exista suspensional en la ley ordinaria, si de acuerdo con las normas que señala la Ley de Amparo, tampoco puede obtenerse la suspensión del acto reclamado, pues de aceptar lo contrario se pecaría contra la idea de limitar los juicios constitucionales y contra la de dar a la autoridad administrativa la oportunidad de enmendar a través de los recursos que señala la ley, las violaciones en que pudiera haber incurrido.”<sup>66</sup>

“CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD, SU INTERPRETACIÓN, SEGÚN SE DESPRENDE DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTICULOS 73 O 144 DE LA LEY DE AMPARO.- El principio de definitividad consagrado en el artículo 73 fracción XV, de la ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de los actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo, señala: “114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: II contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.” Del análisis de esta

hipótesis de procedencia del aparato indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.”<sup>67</sup>

“NEGATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL, AMPARO IMPROCEDENTE.- No es legalmente posible reclamar en amparo la inconstitucionalidad de la negativa ficta que se hace derivar de la falta de contestación, por parte de la autoridad fiscal, al recurso de un particular, pues en términos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, lo procedente para la impugnación de esta negativa a que se refiere el precepto mencionado, es el juicio de anulación ante el Tribunal Fiscal de la Federación, como lo establecen los artículos 169 y 192, fracción II de la Ley Orgánica de dicho tribunal. Por lo que el amparo que se promueve contra dicha negativa sin acudir previamente al Tribunal Fiscal de la Federación, resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.”<sup>68</sup>

“AMPARO IMPROCEDENTE.- De conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Tesorería General de la Federación, los adeudos fiscales de cualquier clase, pueden hacerse efectivos por medio de la facultad económico-coactiva. El agraviado puede oponerse al pago ante la autoridad judicial, dentro de treinta días, no haciéndolo, es improcedente el amparo que se interponga contra el procedimiento administrativo.”<sup>69</sup>

<sup>67</sup>

INFORME A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1979. Pág. 52

<sup>68</sup>

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Época. Volúmenes 109 – 114. Pág. 140.

<sup>69</sup>

INFORME A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1934. Segunda Sala. Pág. 192.

El principio de definitividad plasmado en el artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo es desde luego la expresión de una conveniencia práctica que el legislador de 1917 consagró en el artículo 107 constitucional para la mejor impartición de justicia a los integrantes de nuestra nación y en la actualidad presenta una gran importancia el cumplimiento de este principio por parte de la persona que resulte agraviada o lesionada en sus garantías individuales y a la vez la autoridad será objeto de un control legal con el fin de no invadir la esfera individual del derecho de un ciudadano.

### **3.4 SANCIONES JURIDICAS POR LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

#### **3.4.1 DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**

Cuando se omite la observancia del principio de definitividad, al promover un juicio de amparo sin materia, procede el desechamiento de la demanda de acuerdo con el artículo 145 de la Ley de Amparo que indica: “El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda, y si encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.” y en su artículo 148 señala: “Los Jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas.”

La existencia y el agotamiento previo de un recurso legal ordinario contra el acto reclamado, son circunstancias que se constatan mediante la simple consulta de la ley normativa correspondiente y la mera lectura de la demanda de amparo, en la generalidad de los casos. Si el acto reclamado es o fue susceptible de ser impugnado por un recurso ante cualquier autoridad, es una cuestión determinada legalmente en forma preestablecida; por otra parte, si existiendo tal recurso, la demanda de amparo se dirige

contra el acto recurrible por los conductos ordinarios, sin impugnar la resolución que hubiere recaído al medio común de impugnación, es evidente que el órgano de conocimiento del amparo se encuentra ante una causa manifiesta e indudable de improcedencia de la acción constitucional, por lo que, con fundamento en el artículo 145 mencionado, debe desechar el aludido recurso. Solamente cuando los motivos de improcedencia no ostentan dichos caracteres de notoriedad e indubitabilidad u ocurren ya iniciado el juicio de amparo, el juez del conocimiento respectivo debe dictar una resolución de sobreseimiento, la cual tiene lugar en la audiencia constitucional, una vez que se han realizado todos los trámites procesales.

### **3.4.2. SOBRESEIMIENTO.**

El sobreseimiento es definido como un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos de los sustanciales de la controversia subyacente o fundamental, en consecuencia podemos afirmar que el sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos a ella. Los elementos generadores del sobreseimiento en el juicio de amparo están previstos en el artículo 74 de la ley. Algunos de ellos emanan de la improcedencia de la acción o del juicio de garantías, y otros son distintos de esta. De ello se infiere que todo juicio de amparo improcedente origina fatalmente una resolución judicial de sobreseimiento que lo termina, sin que, por otra parte, todo sobreseimiento obedezca a alguna causa de improcedencia. A este respecto la Ley de Amparo establece en su artículo 74, fracción III, que procede el sobreseimiento: “Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis en este sentido:

“AUTO DE SUJECION A PROCESO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL.- Es improcedente el juicio de garantías que se solicita contra el auto de sujeción a proceso, dado que la violación que en el mismo se pueda cometer no está comprendida en el caso previsto por el artículo 107, fracción III constitucional, por lo que, no siendo dicho auto restrictivo de la libertad, y que por otra parte admite el recurso de apelación, si este medio impugnado no fue agotado, debe decretarse el sobreseimiento del juicio.”<sup>70</sup>

“APELACION, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE.- Cuando la resolución que se reclama no tiene el carácter de sentencia definitiva por no resolver las cuestiones planteadas con motivo de las acciones y excepciones que se hicieron valer ante el juez natural, sino que declara desierto el recurso de apelación que se interpuso ante la sala responsable, procede en su contra el recurso de reposición que establece el artículo 662 del Código Procesal Civil de Chiapas y de no haberlo agotado y al haber promovido el amparo, es claro que surge la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, y el juicio debe sobreseerse con apoyo en el artículo 74, fracción III de la propia ley.”<sup>71</sup>

“AMPARO IMPROCEDENTE, SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- Señaladas como actos reclamados las sentencias definitivas dictadas en ambas instancias de un mismo negocio penal, debe sobreseerse el juicio de garantías respecto al fallo de primer grado, con apoyo en los artículos 73, fracción XIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el primero quedó legalmente sustituido por la resolución

<sup>70</sup>  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Época. Tomo XIX. Sexta Parte. Pág. 17.

<sup>71</sup>  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Época. Volúmenes 175-180. Sexta Parte. Pág. 30.

de segunda instancia que ya no admite ningún recurso ni otro medio procesal de defensa.”<sup>72</sup>

“IMPROCEDENCIA, EXISTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA RESPECTO DE LA CUAL PROCEDE EL RECURSO DE APELACION.- Si en un juicio de amparo directo se señalan como actos reclamados una sentencia dictada en apelación y la sentencia que se combatió en ese recurso, debe sobreseerse respecto de esta por darse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.”<sup>73</sup>

72

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975. Primera Sala. Jurisprudencia No. 21. Págs. 58 y 59

73

INFORME A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1987. Tercera Sala. Pág. 92.

## CAPITULO IV

### **4 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

El principio de definitividad no es absoluto, es decir, no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes consignadas tanto constitucional como jurisprudencialmente.

a) Cuando se afectan las garantías que otorga el artículo 22 constitucional.

Si los actos reclamados consisten en la deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo ningún recurso o medio de defensa legal ordinario.

Así lo establece la Ley de Amparo en su artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, por lo que en éste sentido es claro que la excepción deberá ejercitarse por el quejoso si se presentaran los actos violatorios por parte de la autoridad.

#### **4.1 En materia judicial penal.**

Tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él, antes de acudir al amparo, sino que dicho proveído puede impugnarse directamente en la vía constitucional.

Sin embargo, si el quejoso ha interpuesto contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación que establece la ley adjetiva penal correspondiente, la acción de amparo es improcedente conforme al artículo 73, fracción XIV de la Ley de Amparo, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia.

Ahora bien, si el quejoso apeló el auto de formal prisión y posteriormente se desiste

de este recurso ordinario y se le tiene por desistido, el amparo que hubiere promovido contra el citado proveído, recobra su procedencia, ya que dicho desistimiento solo importa la remoción del obstáculo legal que haría improcedente el juicio de garantías, cual es la pendencia en la resolución del citado recurso.

El fundamento jurídico para estimar que contra un auto de formal prisión no existe la necesidad de agotar previamente al amparo ningún recurso legal ordinario, consiste en estimar que dicho proveído es una violación directa al artículo 19 constitucional, independientemente de que también pueda contravenir normas legales secundarias.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en estas Tesis:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación.”<sup>74</sup>

b) Tampoco opera el principio de definitividad del juicio de amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales como sucede verbigracia, tratándose de ordenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal, sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles, en cuyo caso es aplicable el citado principio.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido:

“AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO. CUANDO NO ES OBLIGATORIO

74

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1988. Salas. Pág. 504.

AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN.- Es cierto que este Tribunal Colegiado ha sostenido (tesis 127, página 187, Sexta Parte, de la compilación de 1917 a 1975) que el juicio de garantías es improcedente contra el auto de sujeción a proceso, si previamente no se agotó el recurso de apelación que al efecto establece la ley adjetiva aplicable, puesto que dicho auto no es restrictivo de la libertad personal. Sin embargo, tal criterio no es aplicable cuando el auto de sujeción a proceso se emite en la misma resolución en la que se decreta la formal prisión ya que esta última es restrictiva de la libertad personal porque no sería jurídico dividir la continencia de la causa, obligando al inculcado a recurrir en apelación el auto de sujeción a proceso, cuando ha optado por interponer el juicio de amparo respecto del mismo acto reclamado con dos sentidos de afectación.”<sup>75</sup>

“LIBERTAD CAUCIONAL, CAUCION EXCESIVA PARA LA. NO DEBE AGOTARSE RECURSO CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO EL AUTO QUE LA FIJA.- Si se reclama un auto que concede la libertad caucional, solicitada con fundamento en el artículo 20 Constitucional fracción I, estimando que se fija una caución excesiva, dicho acto constituye una excepción al principio de definitividad establecido en la fracción III del artículo 107 de la Constitución General de la República y en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que afecta la libertad personal del procesado, y puede implicar una violación directa a la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna; por lo que no es necesario agotar los recursos que las leyes ordinarias establecen, antes de acudir al juicio de garantías.”<sup>76</sup>

#### **4.2 En materia judicial civil y procesal laboral.**

75

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Época. Volúmenes 157-162. Sexta Parte, pág. 38.

76

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Época. Volúmenes 127-132. Sexta Parte. Pág. 95.

Una excepción más al principio de definitividad, consiste en que, cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar éste en la vía de amparo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sustentado dicha excepción en los siguientes términos: " Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos ordinarios." <sup>77</sup>

Esta salvedad al principio de que tratarnos opera, conforme a la tesis jurisprudencial transcrita y de acuerdo con las ejecutorias que la informan, cuando el quejoso haya quedado en un completo estado de indefensión dentro del juicio en que no haya sido legalmente emplazado, es decir, que por el desconocimiento de este no haya podido tener ninguna intervención en el procedimiento. Por consiguiente, si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en posibilidad legal de interponer algún recurso o medio de defensa en que pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el amparo, cuya acción, sería ejercitable en la vía biinstancial, o sea, ante el Juez de Distrito.

La intervención procesal del agraviado en el caso al que nos referimos puede registrarse antes de que se dicte la sentencia recurrible en la vía ordinaria, o antes de

77

APENDICE AL TOMO CXVIII DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.  
QUINTA EPOCA. Tesis 428.

que ésta se declare ejecutoriada conforme a las leyes adjetivas aplicables. En esta última hipótesis sí el agraviado tiene la posibilidad de interponer el recurso ordinario que proceda, por no haber precluido éste, debe promoverlo, pues sí no lo entabla, el amparo resulta improcedente por aplicación del principio de definitividad.

Asimismo ha establecido nuestro Máximo Tribunal:

“RECURSO ORDINARIO. CASO EN QUE NO ES NECESARIO AGOTARLO. CARENCIA DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.- Si la autoridad responsable carece de competencia constitucional, como el juez civil que ordena disponer de una parcela ejidal, el quejoso puede recurrir directamente al amparo, sin agotar los recursos ordinarios, porque de otra manera se le obligaría a someterse a las autoridades que carecen de competencia.”<sup>78</sup>

“AMPARO PROCEDENTE, BAJA DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.-De acuerdo con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 8, los empleados de confianza quedan excluidos del régimen de esta ley; por lo que en caso de expedirles una orden de baja definitiva no deben acudir previamente al Tribunal de Arbitraje, sino que pueden recurrir directamente al amparo.”<sup>79</sup>

### **4.3 En materia administrativa.**

a) En materia administrativa, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha introducido

<sup>78</sup>  
75. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Época Volumen 32, Sexta Parte, Pág.

<sup>79</sup>  
115. INFORME DE LABORES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1966. Sección Cuarta. Pág.

una excepción al consabido principio, al establecer que: "Cuando la reconsideración administrativa no está establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano." <sup>80</sup>

Conforme a esta tesis, cuando dicho medio de defensa no está consignado legalmente, sino de hecho suela interponerse, el amparo es procedente contra el acto materia de la reconsideración, sin entablar previamente ésta.

Sin embargo, en la propia tesis se establece, que cuando dicha reconsideración "es interpuesta dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y sustanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el carácter de definitivo para los efectos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal (que corresponde a la fracción IV del artículo 107 constitucional vigente), toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo."

b) Otra salvedad que en materia administrativa consagra la jurisprudencia de la Suprema Corte respecto del principio de definitividad del juicio de amparo, consiste en que, cuando el acto reclamado sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional.

Al respecto la tesis jurisprudencial de referencia indica: "Aunque la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones, que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un

80

APENDICE AL TOMO CXVIII DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Época. Tesis 880.

acto administrativo, la administrativa y la judicial, y que ya se ha hecho uso de la primera, porque aun cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y sí con notable perjuicio para las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en un procedimiento optativo." <sup>81</sup>

c) La obligación del agraviado para promover los recursos o medios de defensa legales contra el acto de autoridad que lo afecte, antes de interponer el amparo, sólo es operante cuando aquellos se instituyan en el ordenamiento que deba regir el acto. Ahora bien, si en el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base, el agraviado no está obligado a interponer, previamente al amparo, ningún recurso o medio de defensa, aunque en realidad esté previsto legalmente. Esta salvedad, al principio de definitividad del juicio de amparo se justifica Plenamente, ya que, ante la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario, el agraviado no está en condiciones de saber qué ordenamiento norma el acto de autoridad, ni por ende, qué recursos o medios de defensa legales tiene a su disposición para combatirlo.

La citada excepción al principio de definitividad deriva lógicamente de la obligación que tienen todas las autoridades del país, incluyendo a las administrativas, de fundar y motivar legalmente sus actos en observancia a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución, invocando en el mandamiento escrito los preceptos normativos que le sirvan de apoyo y exponiendo las razones de aplicabilidad de éstos al caso concreto donde tales actos vayan a operar. La desobediencia a ese imperativo constitucional, como reiteradamente lo ha sostenido la Suprema Corte, coloca al gobernado en un estado de indefensión, en el sentido de no

<sup>81</sup>

APENDICE AL TOMO CXVIII DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Época. Tesis 881.

saber en qué ley se funda la autoridad para afectarlo ni qué recurso o medio de defensa jurídica pueda hacer valer contra el acto de afectación correspondiente, por lo que la preservación respectiva sólo puede lograrla mediante el amparo, y lo ha declarado así nuestro Máximo Tribunal: " Cuando la autoridad responsable no acredita haber iniciado algún procedimiento administrativo en contra del quejoso, es evidente que el mismo no está obligado a agotar los recursos ordinarios concedidos por la ley del acto, sino que está en posibilidad de acudir, directamente al juicio de amparo, ya que carece de elementos para preparar su defensa ante la potestad común, toda vez que, por hipótesis, no se le han dado a conocer, con la necesaria amplitud, ni los datos de hecho ni los fundamentos jurídicos en que se apoya el acto que lesiona sus intereses." <sup>82</sup>

**“REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS RECURSOS ORDINARIOS.-** El criterio jurisprudencial relativo a que no se está obligado a agotar los recursos ordinarios establecidos en una ley que se impugna de inconstitucional, resulta igualmente aplicable a los reglamentos, por ser, en su concepto material, verdaderos actos legislativos.

Por consiguiente: nadie está obligado a agotar el recurso a que se contrae el Artículo 16 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal, en Materia Económica, el que determina que las personas afectadas por las resoluciones que dicte dicho Ejecutivo, con apoyo en esa Ley y en sus Reglamentos podrán solicitar, dentro del plazo de ocho días, la reconsideración de los acuerdos respectivos, aportando los datos y pruebas que estimen pertinentes.” <sup>83</sup>

**“AMPARO PROCEDENTE A PESAR DE QUE ESTE PENDIENTE UNA REVISIÓN INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD.-** No es obstáculo para la

<sup>82</sup>

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Época. Tomo LXXXVI. Pág. 2066.

<sup>83</sup>

INFORME A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1970. Sección IV. Pág. 108.

procedencia del amparo contra la parte de la sentencia del Tribunal Fiscal que afectó a un particular, el hecho de que esté pendiente una revisión fiscal interpuesta por la autoridad contra la parte de la sentencia que a aquella perjudicó.”<sup>84</sup>

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVISIÓN DE LAS.- Si la revisión que las leyes relativas conceden contra los acuerdos administrativos, sólo tiene por objeto subsanar vicios de procedimiento y no destruir el acto mismo, es incuestionable que tal revisión no puede ser obstáculo para la procedencia del amparo.”<sup>85</sup>

d) Otra excepción al principio de definitividad respecto de los juicios de amparo que versen sobre materia administrativa la instituye el propio artículo 107 constitucional en su fracción IV, y consiste en que el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o, sí dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado.

La Ley de Amparo, en la fracción XV de su artículo 73, corrobora la citada salvedad al principio de que tratamos, y por su parte, la Suprema Corte, en múltiples ejecutorias, la reafirma. La salvedad que se describe sólo opera cuando los actos administrativos que se impugnen sean susceptibles de suspenderse, es decir, que no sean negativos, ni, por ende, ejecutables, pues únicamente en este supuesto se da la condición sobre la que tal salvedad se sustenta. De esta consideración se infiere que los recursos legales ordinarios o medios de defensa legal que existan contra actos de carácter negativo, sí deben promoverse antes del ejercicio de la acción de amparo en obsequio al principio de

84

INFORME DE LABORES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1966. Sección V. Pág. 126.

85

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1965. Sexta Parte. Pág. 294.

definitividad.

e) También en amparo sobre materia administrativa existe la salvedad de que cuando los actos emanados de algún procedimiento afectan a terceros extraños a él, éstos no tienen la obligación de interponer ningún recurso ordinario, sino que pueden impugnar directamente en amparo.

f) El Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa ha establecido jurisprudencia en el sentido de que cuando se impugnen actos de autoridad por las violaciones directas e inmediatas que cometan contra las garantías constitucionales del gobernado, o sea, sin que su inconstitucionalidad dependa de la infracción a leyes o normas jurídicas secundarias, es decir, de la contravención de la garantía de legalidad por aplicación indebida de éstas, el agraviado no tiene la obligación de agotar ningún recurso o medio de defensa legal contra tales actos, sino que puede atacar éstos mediante la acción de amparo.

“RECURSOS ORDINARIOS, NO ES INDISPENSABLE AGOTARLOS CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS DE LA CONSTITUCIÓN.- Cuando En el juicio de amparo se alega substancialmente la violación directa a una garantía constitucional, y no la mera violación de las leyes secundarias que afecte sólo mediatamente la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, el afectado puede optar por acudir directamente al juicio de amparo para buscar el remedio legal a la situación que lo afecta, pues es este juicio el destinado específica y directamente a la protección de las garantías constitucionales, las que no pueden ser defendidas con plena eficacia en recursos o medios de defensa ante tribunales o autoridades administrativas. Cerrar al quejoso, en esos casos, la acción de amparo, entorpecería a los ciudadanos la defensa de sus más altos derechos, haciendo su defensa más complicada, más tardía y, por lo mismo, menos eficiente.”<sup>86</sup>

86

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Época Volumen 42. Sexta Parte. Pág.151.

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AMPARO. PROCEDENCIA EN CASOS OPINABLES.- El artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece la competencia de las salas del tribunal para conocer de juicios que se inicien contra resoluciones en las que se determina la existencia de una obligación fiscal se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Ahora bien, podría pensarse que la resolución que desecha un recurso administrativo no se encuentra en ninguno de los tres casos señalados, por lo que, siendo opinable el caso, si el afectado optó por ocurrir al amparo, no puede desecharse la demanda que contra esa resolución se interponga con base en que debió agotarse previamente el juicio fiscal a que se refiere la fracción I del artículo 22 mencionado.”<sup>87</sup>

“RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, CASOS DE EXCEPCION.- No es jurídico declarar la improcedencia del juicio de amparo, por no haberse agotado un recurso ordinario, si se reclama la cédula de liquidación emitida por una autoridad administrativa, cuando en ella no se cumple con lo ordenado por el Tribunal Fiscal de la Federación en una sentencia de nulidad, ya que en esas condiciones la constitucionalidad del acto reclamado depende de que se cumplan o dejen de cumplir los lineamientos que se especifican en este fallo, debiendo resolver el juzgador de amparo si existió o no dicho incumplimiento, salvo el caso, por supuesto, de que hubiese otro motivo claro e indudable de improcedencia. De lo contrario, se obligaría al quejoso a agotar de nueva cuenta los recursos ordinarios y, por ende, a promover también otro juicio de nulidad circunstancia que podía dar lugar a la emisión de nuevas cédulas con los mismos defectos de la original quedando a merced del capricho de las autoridades administrativas.”<sup>88</sup>

<sup>87</sup>  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Época. Volumen 5 7. Sexta Parte. Pág. 5 1.

<sup>88</sup>  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Época. Volúmenes 199-204.Sexta Parte. Pág. 139.

#### **4.4 En amparo contra leyes.**

En relación con el amparo contra leyes, sea que estas se impugnen como auto aplicativas o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no rige por modo absoluto el principio de definitividad. En otras palabras, si el acto reclamado lo constituye una ley o un tratado internacional o decreto en sí mismos considerados, el agraviado no sólo no está obligado a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, ni algún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente al amparo. La razón de esta excepción fundamental al principio de definitividad es obvia y está consignada en la jurisprudencia de la Suprema Corte que indica en su parte conducente: " Antes de acudir al amparo no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esta ley, cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución." <sup>89</sup>

Además de esta razón para excluir el principio de definitividad del juicio de amparo cuando se impugne en él la inconstitucionalidad de las leyes, existe otra, también aducida por la Suprema Corte, consistente en afirmar que sería contrario a nuestro régimen constitucional, en el que el supremo intérprete de la Ley Fundamental es el Poder Judicial Federal y, en especial, nuestro máximo tribunal de justicia, y una autoridad estatal, no puede decidir si una disposición normativa legal es contraria o no a nuestro ordenamiento supremo pues es facultad del Poder Judicial Federal, lo cual acontecería si el quejoso estuviera obligado a interponer todos los medios ordinarios que la ley impugnada consagre para impedir su aplicación a los diversos casos concretos que se fueren presentando, como lo señala el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo.

89

APENDICE AL TOMO CXVIII DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Época. Tesis 96.

Estas consideraciones, están señaladas por la jurisprudencia de la Suprema Corte que establece: " Cuando se ataca directamente la constitucionalidad de una ley, y sólo indirectamente su aplicación, no es necesario agotar previamente los recursos señalados por la ley del acto, para venir al amparo, suponiendo que los hubiese, puesto que no son las autoridades comunes a quienes compete resolver si una ley o reglamento son o no contrarios a la Constitución de la República sino directamente a la Justicia Federal." <sup>90</sup>

De igual forma ha establecido:

“RECURSOS ORDINARIOS, CUANDO NO HAY QUE AGOTARLOS. (VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN).- La tesis de este Tribunal que sostiene que los particulares no están obligados a agotar recursos ordinarios cuando aleguen en su demanda de amparo violaciones directas de sus garantías y derechos constitucionales, y no violaciones de legalidad que sólo indirectamente violan la Constitución Federal, se basa, en primer lugar, en que el juicio de amparo tiene como objeto directo la protección de los derechos constitucionales de los gobernados, mientras que los recursos ordinarios tienen como objeto principal el examen de cuestiones de legalidad; en segundo lugar, en que la protección de las garantías constitucionales es un valor jurídico tan alto, que sí el quejoso opta por no agotar los recursos, por estimar que así logra una protección más eficiente (por la reducción del tiempo y de los gastos del litigio, con la consecuente reducción del daño o perjuicio que puede resentir con la demora implícita en el agotar recursos, o por razones semejantes), no se debe hacer de la creación de recursos ordinarios un sistema procesal que, en vez de facilitar, entorpezca la defensa de los derechos constitucionales, convirtiendo el camino procesal de su defensa en un laberinto o en un campo minado, donde las

90

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Época. Tomo XLI. Pág. 48.

autoridades puedan con relativa frecuencia hacer saltar la defensa de los derechos de los ciudadanos; y, en tercer lugar en que no se ve que las autoridades responsables administrativas puedan tener un interés legalmente protegido en entorpecer la defensa de los derechos constitucionales de los gobernados, buscando hacerla engorrosa en vez de expedita, ni en obtener éxitos procesales por rigorismos jurídicos y no por la correcta fundamentación y motivación de sus actos, siendo de notarse que en el juicio de amparo tiene oportunidad amplia para defender esos actos. Y esa tesis, en opinión de éste Tribunal, no viola la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre la necesidad de agotar recursos ordinarios antes de acudir al amparo, porque esta jurisprudencia es de carácter general y abstracto, por lo que puede matizarse al aplicarla a situaciones muy específicas y concretas no previstas expresamente en esa jurisprudencia. Y como la misma no se refiere en forma concreta y específica al caso de violaciones directas a preceptos constitucionales, no resulta violada al matizar su aplicación en estos casos.”<sup>91</sup>

“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. AMPARO. NO ES NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE ESTABLECEN CONTRA LOS ACTOS DE APLICACIÓN.- Cuando se combate por su inconstitucionalidad un reglamento administrativo expedido por el Presidente de la República con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, el que constituye, dados sus caracteres de generalidad y abstracción, una ley desde el punto de vista material y al mismo tiempo se impugnan los actos de aplicación del mismo, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios procedentes, para acudir al juicio de amparo, porque las autoridades comunes carecen de competencia para resolver si una ley es o no contraria a la Constitución General de la República, lo que es cuestión de la incumbencia exclusiva de la justicia federal.”<sup>92</sup>

91

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Época. Tomo XLI. Pág. 48.

92

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1975. Segunda Sala. Pág. 843.

#### **4.5 En terceros extraños a un juicio o procedimiento.**

Otra excepción al principio de definitividad del amparo se establece en la hipótesis de que el acto reclamado afecte a terceros extraños al juicio o procedimiento del que éste emana, de tal manera que dichos terceros pueden entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación, según lo establece el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que indica “salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.” Y ésta dispone:

“VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se impondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia a la que se citará, en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”

Sin embargo, parece que el artículo 114 de la Ley de Amparo en su fracción V, al establecer la competencia de los Jueces de Distrito por razón de la naturaleza del acto reclamado contradice al artículo 73 en su fracción XIII, pues aquella dispone:

"V Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería."

No obstante, la obligación para los terceros extraños a un juicio o procedimiento, consistente en atacar por los conductos ordinarios el acto judicial o post-judicial que los afecta, antes de promover el amparo respectivo, tiene eficacia en todos aquellos casos en que la ley correspondiente otorgue expresamente a las personas ajenas al negocio

procesal un recurso o medio de defensa ordinario, de tal suerte que, cuando no existe dicho otorgamiento legal, la acción constitucional es perfectamente procedente contra tales actos. La procedencia del amparo en este último caso se basa en la naturaleza misma de la relación jurídico- procesal por lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma. En efecto, en un procedimiento judicial o administrativo, únicamente tienen injerencia las partes, es decir, los sujetos entre quienes se entabla la controversia o cuestión debatida, o bien personas a las cuales la ley normativa correspondiente otorga la facultad de desplegar determinados actos. Por ende, un sujeto físico o moral a quien la ley reguladora de la secuela procesal no reputa como parte ni le concede ninguna injerencia en el procedimiento, está impedido para emplear los recursos ordinarios contra los actos que lo afectan, por lo que no tiene obligación de interponerlos antes de acudir a la vía constitucional. En consecuencia, el alcance que debe darse a la disposición contenida en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, es en el sentido de que la obligación para los terceros extraños de entablar antes que la acción de amparo, el recurso o medio de defensa ordinarios contra los actos judiciales o post-judiciales que los afecten, únicamente tiene lugar cuando los mismos estén previstos legalmente a favor de las personas ajenas o extrañas al procedimiento.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que: "La persona extraña al juicio puede interponer amparo contra actos en el juicio que le perjudiquen sin estar obligada a entablar otras acciones distintas." <sup>93</sup>

“RECURSOS ORDINARIOS ADMINISTRATIVOS QUE NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR ANTES DE PROMOVER AMPARO.- El amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado, recurso o medios ordinarios para reparar los agravios que se estimen cometidos, pero para ello es necesario que esos procedimientos pueda

93

APENDICE AL TOMO CXVIII DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Época. Tesis 756.

utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo es un tercero extraño al procedimiento, que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente.”<sup>94</sup>

“PERSONAS EXTRAÑAS A JUICIO, IMPORTA VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN EL EMBARGO DE BIENES DE.- El juicio de garantías tiene una finalidad eminentemente práctica y no de teoría del derecho, y cuando en un procedimiento económico coactivo, se embargan bienes a personas extrañas al mismo, incuestionablemente ese acto constituye una limitación al derecho de propiedad que puede ser reclamada a través del juicio constitucional, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios correspondientes, pues tal acto importa violaciones directas a la Constitución.”<sup>95</sup>

“PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO.- Tratándose de terceros extraños al juicio pueden ocurrir al de garantías cuando se trate de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercera.”<sup>96</sup>

“PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO.- Puede Interponer amparo contra actos en el juicio que le perjudiquen, sin estar obligada a

94

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1988. Salas. Tesis 1572.

95

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Época. Volúmenes 199-204. Sexta Parte. Pág. 123.

96

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1988. Salas. Tesis 1291. Pág. 2095.

entablar otras acciones distintas.”<sup>97</sup>

97

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1988. Salas. Tesis 1245.  
Pág. 2098.

### CONCLUSIONES

El principio de definitividad que rige al juicio de amparo se encuentra contenido en el artículo 107, fracciones III, inciso (a) y IV de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 73, fracciones XIII, XIV, y XV de la Ley de Amparo y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan precedencia con respecto a los recursos que deben emplearse antes de ocurrir al juicio de garantías, que es el método por excelencia que el gobernado usaría para combatir los actos de autoridad que lesionen en forma arbitraria sus garantías individuales. Desde luego éste principio del juicio de amparo es indispensable para crear su normatividad, más sin embargo, al ser nuestra sociedad cambiante desarrollo, las leyes lo deben ser también; afortunadamente estas se perfeccionan a favor de los habitantes y así es como en el juicio de amparo, los principios que lo rigen se han corregido cuando el legislador ha

comprendido que alguno de ellos o su mismo procedimiento lo requieren, por el núcleo social al cual van dirigidos con el fin lograr una justicia más expedita y equitativa.

El principio de definitividad, en particular, representa por una parte la garantía de que el agraviado por un acto de autoridad ha de combatirlo a través de los mecanismos correctos, en un orden establecido previamente por el legislador al cual las partes han de someterse obligatoriamente con el fin de no transgredir el estado de derecho en el cual se encuentra inmersa nuestra sociedad; evitando que el quejoso en el amparo pueda hacer uso indiscriminado de los medios de impugnación, llegando al abuso de derecho.

Con razón justa se ha manifestado en la relación al juicio de amparo que : “tanta variedad de leyes reglamentarias para una sola institución demuestra a todas luces la excelencia de ella, ya que tantas vicisitudes ha podido resistir, pero también nos enseña que como todas las obras humanas ha nacido débil e incapaz de llenar su misión y que los tanteos y la experiencia son los que han venido paulatinamente perfeccionándola.” 103

97

Op. Cit. pág.

121

Por lo cual, desde luego, se infiere que si la propia Ley de Amparo se encuentra en un constante proceso de perfeccionamiento , con mayor razón una de sus bases que es el principio de definitividad que lo rige, el cual deberá perfeccionarse en cuanto a sus alcances, evitando por un lado que el agraviado lo soslaye y promueva recursos indiscriminadamente y, por el otro, que el representante de la autoridad abuse de una facultad que la propia ciudadanía lo ha conferido y llegue a ser un órgano incontrolable en contra de los propios Gobernados, ya que finalmente el representante de la autoridad es un ser humano con todas las virtudes y defectos que a todos nos caracterizan cuando se detenta un poder.

Tanto el Poder Legislativo como el Judicial, atentos al devenir social, han establecido excepciones al principio de definitividad,, las cuales ya se mencionaron, que

permiten un mejor ejercicio de la actividad jurisdiccional, y atento a ellas, se emiten las siguientes:

## CONCLUSIONES

### I.- En materia judicial penal.

Las excepciones al principio de definitividad se encuentran señaladas en el artículo 159 de la Ley de amparo en lo que a éste rubro se refiere, así como en el artículo 73, fracción XIII, segundo párrafo, lo cual es perfectamente comprensible, ya que, siendo la vida de una persona el máximo valor tutelado por el derecho, y junto con ello la protección de sus legítimos derechos no pueden quedar a disposición del albedrío de ninguna persona en forma injusta. Más sin embargo, con el fin de evitar posibles actos violatorios de las garantías individuales, se debe señalar con exactitud el momento oportuno en que el quejoso que ha recurrido a la apelación como medio de defensa pueda y deba interponer el juicio de amparo, evitando así que prescriba el término para que pueda promover el juicio constitucional, si así lo requiere.

### II.- En materia judicial civil y procesal laboral.

En esta materia la excepción al principio de definitividad se concreta en el hecho de que el agraviado no haya sido escuchado en el juicio por falta de emplazamiento legalmente

122

realizado, mas sin embargo, sí aquél se apersona ante el juez del caso, se puede presentar la circunstancia de que su término para defenderse adecuadamente haya precluido, por lo que, de todas formas la sentencia o laudo le será desfavorable, por lo que es necesario que se establezca en los ordenamientos respectivos que tal apersonamiento deberá realizarse antes de que tenga lugar la etapa de ofrecimiento de pruebas y su desahogo y no antes de que se dicte sentencia definitiva en el proceso.

### III- En materia administrativa.

Puesto que en esta materia se presentan cinco tipos de excepción al principio de definitividad, sin duda que es en esta donde el citado principio deberá adecuarse en su normatividad a nuestra realidad, con el fin de que el quejoso, mediante un artículo de ley recurrir a los medios ordinarios idóneos para combatir los actos autoritarios de que sea

víctima , con mayor certeza de que el recurso o juicio , según sea el caso, ha de producir los efectos de protección por la instancia que la imponga, evitando así, seguir un procedimiento que de por sí es ya difícil y que a fin de cuentas no remediaría o detendría los actos violatorios por parte de la autoridad.

#### IV.- En amparo contra leyes.

Sin duda que, siendo nuestra Carta Magna el ordenamiento supremo sobre el que se sustenta la estabilidad y el desarrollo de la sociedad, no deberían de presentarse actos violatorios de la misma por parte de autoridad alguna, que representan un riesgo para sus gobernados- sin embargo sabemos que sí existen tales actos pues nuestro Máximo Tribunal lo ha sostenido en sus diversas tesis, por lo cual sería pertinente que al representante de la autoridad también se le aplique una sanción de acuerdo al grado de la violación y el daño que el ciudadano común pueda resentir en sus derechos por causa de el mencionado acto autoritario.

#### V.- En terceros extraños a un juicio o procedimiento.

Si bien nuestra propia Constitución en su artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; surge sin embargo,

123

la interrogante de lo que ocurriría en el caso de que un extraño a juicio o procedimiento no se encuentre en condiciones de promover un juicio de amparo como medio de defensa de sus derechos a causa de las erogaciones que ello implica así como la posibilidad de que fuera erróneamente representado en este, dado lo cual debería de limitarse hasta el extremo inmiscuir a personas ajenas al mismo en los juicios de los cuales nada tienen que ver.



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo, como medio de control constitucional, tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los Poderes que gobiernan la Nación, por invasiones de su competencia.

SEGUNDA.- El juicio de amparo se ha establecido como un medio jurídico procesal público de control de constitucionalidad, que se inicia por el ejercicio de una acción cuyo titular es el agraviado

TERCERA.- Los principios constitucionales que rigen al juicio de amparo se encuentran consagrados en el artículo 107 de nuestra Ley Fundamental vigente, y la Ley de Amparo los toma como base de la acción.

CUARTA.- La Constitución de 1857 al establecer el juicio de amparo como medio de control constitucional, señala en su artículo 101, tres de los principios fundamentales del juicio de amparo que son:

- a) El principio de instancia de parte agraviada.
- b) El principio de prosecución procesal.
- c) El principio de relatividad de las sentencias.

QUINTA.- La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, promulgada en el año de 1882, establece la procedencia del juicio de amparo promovido contra resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en un Distrito y Jueces Federales en negocios civiles.

SEXTA.- El Código de Procedimientos Federales de 1897 establece el concepto de tercero perjudicado y conserva en general los principios y la normatividad del juicio de amparo, que las Leyes Reglamentarias de los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de 1857, anteriores habían ya señalado.

SEPTIMA.- El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, sustituye la denominación de “Promotor Fiscal” por la de Ministerio Público, admitiendo también el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito y dedica un capítulo especial para los amparos promovidos contra actos judiciales del orden civil.

OCTAVA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 consagra los principios constitucionales y fundamentales del juicio de amparo contenidos en su artículo 107, que son básicos y deben observarse para lograr una protección de la Justicia Federal.

NOVENA.- Si bien en las Leyes Reglamentarias anteriores a la Constitución de 1917, se estipulaban algunos casos de improcedencia del juicio de amparo, no es sino hasta la vigencia de la actual que en su artículo 73 reglamenta ampliamente las diversas causas de improcedencia.

DECIMA.- La Ley de Amparo de 1919 incluye en su artículo 43, fracción V, inciso c), el principio de definitividad, dentro del rubro de actos no consentidos, condicionándolo a que las resoluciones definitivas dictadas en un juicio, no hubiesen sido notificadas en forma legal.

DECIMO PRIMERA.- Del artículo 107 constitucional, fracción III, inciso a), se desprende el principio de definitividad al señalar que el juicio de amparo sólo procede contra sentencias definitivas, o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, los

cuales se consideran como actos jurídicamente definitivos, y no exista algún recurso o medio de defensa ordinarios que puedan modificarlos, revocarlos o nulificarlos.

DECIMO SEGUNDA.- En el juicio de amparo no se aplica en forma absoluta el principio de definitividad, ya que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo y por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han establecido excepciones al mismo.

DECIMO TERCERA.- En materia judicial penal no opera el principio de definitividad cuando el acto reclamado viole las garantías individuales que otorgan los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es si el acto reclamado lo constituye el auto de formal prisión.

DECIMO CUARTA.- En materia judicial civil, no tiene aplicación el principio de definitividad si el acto reclamado consiste en una sentencia dictada en los juicios sobre acciones de estado civil que afecten al orden y a la estabilidad familiar, de acuerdo al artículo 107 fracción III inciso a) de nuestra Constitución.

DECIMO QUINTA.- En materia laboral no tiene aplicación el principio de definitividad cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente a un determinado procedimiento y es condenado en el laudo respectivo, sin haber sido escuchado en el mismo, según lo establecido por la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMO SEXTA.- En materia administrativa las salvedades al principio de definitividad se presentan cuando:

a) La reconsideración administrativa no esté expresamente establecida por la ley del acto.

b) El acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más vías; la administrativa y la judicial, y el agraviado haya hecho uso de la primera sin haber logrado la suspensión del acto reclamado.

c) En el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado no se citen los fundamentos legales o reglamentarios en que se base, el agraviado no está obligado a interponer, previamente al juicio de amparo, ningún recurso o medio de defensa, aunque en la realidad esté previsto legalmente, según lo establece el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo.

d) Con motivo de la interposición de un recurso o medio de defensa legal, la ley que los rijan exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o, por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa no suspende los efectos del acto impugnado. Estableciéndose esta excepción en el artículo 107, fracción IV, de nuestra Constitución y en el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo.

e) Se reclaman actos de autoridad que violen en forma directa e inmediata las garantías individuales otorgadas por nuestra Constitución.

DECIMO SEPTIMA.- En el amparo contra leyes, si el acto reclamado lo constituye una norma general en sí misma considerada autoaplicativa, el agraviado según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no está obligado a agotar recurso alguno, juicio o medio de defensa legal que se establezca, para atacar cualquier acto de autoridad en que se aplique y podrá promover inmediatamente el juicio de amparo.

DECIMO OCTAVA.- Tratándose de terceros extraños a un juicio, o procedimiento, estos no tienen obligación de cumplir con el principio de definitividad y pueden entablar la acción constitucional en forma inmediata.

## BIBLIOGRAFIA

### A) LIBROS

AGUILAR Álvarez y de Alba, Horacio. AMPARO CONTRA LEYES. Editorial Trillas. México. 1989.

ARELLANO García, Carlos. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México. 1992.

AZUELA Güitron, Mariano. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL AMPARO EN MEXICO. Publicación de la Universidad de Nuevo León. México. 1968.

BRISEÑO Sierra, Humberto. TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México. 1966.

BURGOA Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S. A. México. 1984.

CASTRO y Castro, Juventino V. GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México. 1991.

CHIOVENDA, Guiusppe. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España. 1954.

FIX Zamudio, Héctor. ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO, Editorial Porrúa S.A. México. 1964.

GAXIOLA, F. Jorge. MARIANO OTERO, CREADOR DEL AMPARO. Editorial Cultura. Mèxico. 1937.

GÓNGORA Pimentel, Genaro. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México. 1992.

GONZALEZ Cosío, Arturo. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México. 1990.

LOZANO, José María. TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Editorial Imprenta del Comercio de Dublín y Co. México. 1876.

MEJÍA, Miguel. ERRORES CONSTITUCIONALES. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1977.

MORENO Cora, Silvestre. TRATADO SOBRE JUICIO DE AMPARO. México. 1902.

NORIEGA Cantú, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México. 1991.

PALACIOS J, Ramón. INSTITUCIONES DE AMPARO. Editorial José M. Cájiga Jr. S.A. México. 1969.

PINA, Rafael DE y Larrañaga Castillo J. DERECHO PROCESAL. Editorial Porrúa S.A. México. 1972.

RABASA, Emilio. EL AMPARO Y SUS REFORMAS Editorial Porrúa S.A. México. 1947.

RABASA, Emilio O. y Caballero Gloria. MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCIÓN. Editado por la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México. 1996.

SOBERANES Fernández, José Luís. EVOLUCION DE LA LEY DE AMPARO. Editado Por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1994.

TRUEBA Urbina, Alberto y Trueba Barrera J. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. 1972.

VEGA, Fernando. LA NUEVA LEY DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A. México. 1983.

## **B) DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS.**

DICCIONARIO PRÁCTICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ediciones Grijalbo S.A. Barcelona España. 1988.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina. 1986.

## **C) DOCUMENTOS.**

DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES (Año I, Período Extraordinario, XXVII Legislatura, Tomo I, Núm. 52, Págs. 9-12). México. 8 de agosto de 1917.

## **D) LEGISLACION.**

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2004.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. de C.V.

México. 2002.

CODIGO DE COMERCIO. Editorial SISTA S.A. de C.V. México. 2000.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Editada por la Secretaría de Gobernación. México. 2000.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDIACIAL DE LA FEDERACION.  
Editorial SISTA S.A. de C. V. México. 2004.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial SISTA S.A. de C.V. México. 2000.

**E) JURISPRUDENCIA.**

APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. México.  
1917-1988.

BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. México.  
1970-1988.

GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. México. 1991.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta y Séptima Épocas.  
México.